

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

|  
| "VIOLENCIA DOMÉSTICA " |

**AGNELLO NOELIA CAROLINA**  
**ABOGACIA 2013**

A mi gran amor Federico por haberme acompañado y apoyado en todo este trayecto.  
Gracias por creer en mí y en que podía lograrlo a pesar de tantas dificultades.  
Eternamente agradecía a tu amor y sacrificio.

*Si para recobrar lo recobrado debí perder primero lo perdido,  
Si para conseguir lo conseguido tuve que soportar lo soportado.  
Si para estar ahora enamorado fue menester haber estado herido,  
Tengo por bien sufrido lo sufrido, tengo por bien llorado lo llorado.  
Porque después de todo he comprobado que no se goza bien de lo gozado sino después de haberlo padecido.  
Porque después de todo he comprendido por lo que el árbol tiene de florido vive de lo que tiene sepultado.*

*Francisco Luis Bernárdez*

## RESUMEN

La presente investigación fue realizada con la finalidad de lograr una mejor comprensión del impacto que tiene en el 2013 la Violencia Doméstica y la Violencia de Género, las diferencias que atañen cada una de estas leyes y su ámbito de aplicación.

Debido al gran índice de víctimas de violencia generada en el hogar que, ésta investigación fue concentrada en un profundo análisis de la Ley de Violencia Familiar 24.417 con el objeto de llegar a ampliar el régimen protectorio de dicha ley. Hoy ya no son solo las mujeres las únicas víctimas de violencia tanto de género como en el ámbito familiar, por lo que el presente trabajo propone lograr ampliar la leyes que regulan esta problemática con el propósito de que las leyes aparen y protejan a las víctimas en general y no se englobe solo en el concepto de “género”, ya que el mismo resulta muy restrictivo a ahora de su aplicación. Del mismo modo se han analizados las deficiencias de las mencionadas leyes y los modos o tipos de violencia que reconoce la ley.

Argentina es uno de los países que más ha avanzado en los últimos años por la igualdad de los derechos civiles, pero al mismo tiempo ha retrocedido en otros aspectos, debido a que tanto hombres, como niños y parejas del mismo sexo deben recurrir a diferentes leyes a la hora de buscar protección contra la violencia familiar.

## ABSTRACT

This research was conducted with the aim of achieving a better understanding of the impact of the 2013 Domestic Violence and Gender Violence, differences regarding each of these laws and their scope.

Due to the high rate of violence generated in the home, this research was focused on a thorough analysis of 24.417 Family Violence Act in order to extend the reach of the law protectoria regime. Today it is not only women are the only victims of both gender violence in the family, so this work aims to achieve expand the laws governing this issue for the purpose of apparent laws and protect victims in general encompasses not only the concept of "gender", since it is very restrictive in its application now .Likewise have analyzed the shortcomings of the above laws and modes or types of violence that the law recognizes.

Argentina is one of the most advanced countries in recent years by the civil rights equality but has regressed while in other respects, because both men and children and same-sex couples must resort to different laws when to seek protection against domestic violence .

## ÍNDICE

Introducción.....	3
Definición, objetivo general y objetivos específicos.....	7
III. Metodología .....	8

### CAPÍTULO 1

#### Violencia de Género. Aspectos generales. Introducción a la temática

Violencia de Género. ¿Qué es?.....	11
Legitimación activa: facultades y obligaciones .....	15
Quiénes pueden interponer denuncias de Violencia.....	18
Medidas preventivas .....	21

### CAPÍTULO 2

#### Marco normativo de la Violencia de Género

Tratados de Derechos Humanos.....	24
-----------------------------------	----

Derecho Nacional.....	28
A. Ley de Violencia de Género N° 26.485.....	28
B. Ley de Violencia Familiar N° 24.417.....	32
C. Femicidio. Código Penal art. 80 bis.....	36
D. Leyes provinciales.....	43
3. Derecho Comparado. Ley Española de Violencia de Género.....	45

### **CAPÍTULO 3**

#### **La Violencia Doméstica en la Ley 26.485**

Análisis del Art. 6. A.....	49
Concepto.....	49
Función .....	50
Modos de violencia.....	52
Sanciones.....	56

### **CAPÍTULO 4**

#### **Deficiencias legales de la ley de Violencia de Género en la regulación de la Violencia Doméstica.**

Eficacia del Proceso.....	57
Los sujetos:.....	61
A. Sujetos comprendidos en la Ley.....	61
B. Sujetos no amparados por la Ley.....	63
3. Situaciones no reguladas por la Ley.....	71
4. Principios Constitucionales Vulnerados.....	74
5. Jurisprudencia utilizada.....	79

### **CAPÍTULO 5**

Conclusiones y recomendaciones.....	80
Anexo.....	86
Bibliografía .....	91
Legislación.....	92

## INTRODUCCIÓN

Antes de adentrarnos al tema de la Violencia Doméstica es fundamental establecer qué es la Violencia de Género, tema que resuena en nuestro país con gran frecuencia siendo que no deja de ser un delito relativamente nuevo, instalado en la sociedad con mucha trascendencia, sobre todo por las formas en las que se ejecuta y los métodos tan aberrantes que son utilizados para alcanzar el fin perseguido por el autor. Luego de comprender de qué trata éste delito analizaremos unos de los modos que hacen a la Violencia de Género, que es la denominada Violencia Doméstica.

Este trabajo de investigación tiene como principal objeto establecer cuáles son las deficiencias y lagunas que presenta el artículo 6 inciso A de la ley 26.485 al definir el concepto de Violencia Doméstica, ya que el mismo no se ajusta a las necesidad y realidad social que vive hoy nuestro país.

Siguiendo el objeto planteado como base de ésta investigación, analizaremos las leyes tanto Nacionales como Provinciales que regulan la Violencia de Género, para así intentar establecer un criterio único, real y eficiente que pueda implementarse en todo el territorio Nacional, logrando una uniformidad e igualdad de sus leyes.

Con la sanción de la ley 26.485 “Ley de Violencia de Género” se buscó eliminar todo tipo de discriminación que existiera entre el hombre y la mujer, como así también garantizarle a todas las mujeres un ámbito de protección, centros asistenciales donde solicitar ayuda, formas más simples y rápidas de realizar las respectivas denuncias y gratuidad en los procedimientos. Sin embargo esta ley promulgada en Marzo del año 2009 ha dejado de ser eficaz en varios aspectos debido al gran avance que ha presentando nuestro país en los últimos tiempos en cuanto a las formas y víctimas de estos hechos.

Lo que antes era un delito que solo afectaba a la mujer y en el núcleo familiar, hoy pocos años después de su sanción, es un delito realizado de las formas más diversas que pueda imaginar una mente criminal, y teniendo como víctimas a personas que los legisladores no hay tenido en cuenta al momento de sancionar esta ley, ya que muchas víctimas de estos actos hoy son hombres, y en un número menor también son los niños víctimas de la Violencia Doméstica.

El problema que se suscita con estas cuestiones es que hoy ya no es suficiente o eficaz lo normativa que regula la Violencia Doméstica; no podemos concebir aplicar diferentes normativas para un mismo hecho y con las mismas características.

Si bien antes de la sanción de la ley de Violencia de Género, se aplicaba la ley Civil para los casos de Violencia Familiar y la ley Penal en casos de Homicidios, hoy pese a tener una legislación que regula las cuestiones de Violencia Doméstica, sigue existiendo una división que coloca a una parte de la sociedad en un estado de inferioridad en cuanto a los derechos otorgados a la mujer, ya que como mencionamos antes, la regulación que establece la normativa de Violencia Doméstica solo considera como víctima a la mujer, mientras que el hombre deberá recurrir a las leyes Penales en busca de una garantía ante los mismo hechos cuando son perpetrados por una mujer.

Otro de los aspectos que tendremos en cuenta en el desarrollo de ésta investigación son los modos y tipo de relaciones que no fueron considerados por la ley y que deberían estar en ella. Uno de ellos es la Violencia Moral, sea ejercida sobre el hombre, la mujer o los niños; lo importante sería considerar el actuar doloso que tiene el actor que ejecuta la agresión y no sobre quién es ejercida, ya que víctima es cualquier persona que soporte este tipo de hechos sin importar el sexo. Ésta es la violencia más usada en nuestra sociedad y en la mayoría de los casos es tanta la presión que se ejerce sobre la víctima que llega a desestabilizarla hasta lograr que la misma se quite la

vida, por ello es muy importante que los legisladores consideren a la Violencia Moral como una forma más de agresión sobre un ser humano, y no sólo sobre una mujer, ya que la Constitución Nacional en su artículo 16 ha otorgado la igualdad de trato para todos sus habitantes.

En los últimos años, Argentina ha avanzado de manera significativa en materia legislativa, contemplando los parámetros de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, incorporada en la Constitución Nacional en la reforma de 1994. Dicha Convención planteó un marco general para enfrentar las situaciones de discriminación desde la perspectiva de los Derechos Humanos así como la necesidad de modificar los patrones socioculturales de los hombres Y mujeres, erradicando los prejuicios y estereotipos que sostienen la idea de superioridad de lo masculino sobre lo femenino. [1]

La ley de Violencia de Género establece en su artículo 6 inciso A que la *Violencia Doméstica es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.*[2]

Si bien a simple vista parecería que nuestro país tiene una amplia regulación para prevenir estos delitos, entendemos que la ley de Violencia de Género es restrictiva ya que limita su protección sólo a la mujer teniendo aplicación sólo en los ámbitos enumerados taxativamente en ella. Son muchas las víctimas en nuestro país que no encuentran protección legal en los casos de Violencia Doméstica ejercida por un integrante del grupo familiar sobre un menor o sobre un hombre, lo mismo sucede en los casos donde la Violencia es ejercida dentro de un matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo. Si bien todos somos iguales ante la ley, la ley no es igual para todos.

El trabajo final de graduación se divide en seis partes: en la primera de delinearán conceptos básicos de la Violencia de Género a modo de introducción para entender la temática plateada en la investigación.

En el segundo capítulo nos introduciremos en el marco normativo tanto nacional como provincial para establecer una breve comparación de las diferentes regulaciones que tiene nuestro país en materia de violencia de género.

En el tercer capítulo describiremos la Violencia Doméstica, concepto, principales características y el modo de funcionamiento que tiene ésta normativa, mientras que en el cuarto capítulo del trabajo de investigación analizaremos exhaustivamente cuáles son las deficiencias y vacíos legales que tiene la ley de Violencia de Género al definir la Violencia Doméstica, como así también se analizará la jurisprudencia que sirve de base y sustento para delimitar los aspectos que necesitan ser regulado por la ley de Violencia de Género.

En el quinto capítulo se analizarán cuáles son los medios legales que ofrecen nuestra legislación y quiénes son los que pueden ampararse en ellos según lo que establece la ley de Violencia de Género.

Por último y como conclusión final del trabajo de investigación buscaremos llegar a la redacción de una norma que abarque todas las cuestiones planteadas y proteja por igual a todos sus habitantes, ya que éste es un Derecho Constitucional que no puede ser vulnerado ni otorgado solo a un sector de la sociedad.

## **OBJETIVOS. ¿Cuáles son las deficiencias y lagunas que presenta el artículo 6 inciso A de la ley 26.485 al definir el concepto de Violencia Doméstica?**

### **OBJETIVO GENERAL**

Identificar las deficiencias y vacíos legales que tiene la ley de Violencia de Género en cuanto a la Violencia Doméstica y analizar la necesidad de una extensión de su protección para quienes no se encuentran amparados por ella.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Conceptualizar la Violencia de Género y dentro de ella, que se entiende por Violencia Doméstica.

Comparar el alcance de la protección de la Ley 26.485 de Violencia de Género con la Ley 24.417 de Violencia Familiar.

Identificar cuáles son los sujetos protegidos por el artículo 6 inciso A de la ley de Violencia de Género.

Analizar cuáles son los sujetos que quedan excluidos del artículo 6 inciso A de la ley de Violencia de Género.

Analizar las diferentes regulaciones legales que tienen algunas provincias de nuestro país sobre la Violencia Género, su alcance y protección.

Analizar cuáles son los medios legales que tiene nuestra legislación para la protección de las víctimas de Violencia Doméstica que es ejercida sobre los hombres, parejas del mismo sexo, o menores de edad como así también cuáles son las situaciones en las que se encuadran estas conductas.

Identificar cuáles son los hechos y circunstancias que deberían ser tratados e incorporados por la ley de Violencia de Género.

Analizar los argumentos vertidos por la jurisprudencia, en cuanto a los vacíos legales existentes en la mencionada ley.

Analizar qué principios Constitucionales se ven vulnerados por el artículo 6 inciso A de la ley de Violencia de Género.

Identificar cuáles son las posibles soluciones normativas que se pueden implementar en nuestra legislación para una protección más justa e igualitaria.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 Estrategia Metodológica**

Este apartado tiene por objeto determinar cuál va a ser la metodología a utilizar en el desarrollo del Trabajo Final de Graduación.

“El método de investigación permite conocer y comprender los métodos por los que la ciencia obtiene las pruebas que apoyan las afirmaciones de su conocimiento, así como el alcance y limitaciones en el mundo real”. En este trabajo se utilizará el método Descriptivo, ya que éste es un método que apunta hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales. En este tipo de estudio se va a definir un fenómeno conocido de antemano y cuáles son las variables que lo caracterizan (Yuni y Urbano, 2003, pág.

5).

Es decir que utilizaremos éste método para establecer que es la Violencia Doméstica, sus parámetros y alcance de protección, llegando al punto de determinar todo lo que se encuentra fuera de su regulación y que debería ser objeto de estudio para lograr así una regulación más amplia y eficaz de la Violencia Doméstica.

Se utilizará como apoyo de la investigación datos suministrados por el Ministerio de la Nación, doctrina, legislación y análisis jurisprudenciales tanto de nuestro país como de otros estados.

Debido a al tipo de trabajo que se realizará, en torno a la ley de Violencia de Género, utilizaremos la estrategia metodológica cualitativa, ya que la misma aspira a perfilar, perfeccionar, y formular nuevas hipótesis que permiten reconstruir los fenómenos desde una perspectiva más comprensiva e integradora de la realidad. (Yuni y Urbano, 2003, pág. 85), ya que el fin de esta investigación será buscar una posible solución a las limitaciones antes mencionadas que se dan en la Violencia Doméstica, logrando una normativa que sea más acorde a la realidad social en la que vivimos, ampliado su alcance de protección y modos en lo que se dan estos delitos.

*Fuentes principales a utilizar:*

**3.3 Primarias:** “Son aquellas que informan directamente los resultados de los estudios, a través de libros, monografías e incluso tesis o artículos de revistas especializadas” (Yuni y Urbano, 2003, pág. 62). Lo que se utilizará de las fuentes primarias serán jurisprudencia, que servirán como base y sustento legal para comprobar que existe un vacío legal en la normativa que regula la Violencia Doméstica, así también se utilizarán leyes, jurisprudencia y tratados internacionales.

**3.4 Secundarias:** Estas fuentes se denominan así porque someten a un proceso de reelaboración de las fuentes primarias. Cada vez son más comunes en el capo científico, dada la explosión de conocimientos científicos de las últimas décadas. Son de mucha utilidad porque permiten tener rápidamente una visión del estado actual del debate en ese tema y detectar a los autores en los hallazgos (Yuni y Urbano, 2003, pág. 63). En estas fuentes utilizaremos bibliografía de diferentes autores, revistas legales, paginas oficiales de internet que tratan la temática objeto de estudio en este trabajo. De estas fuentes analizaremos la Doctrina, no solo Argentina sino también de otros países, como España, contenida en libros, revistas especializadas, ponencias, etc.

Se usará información recolectada de los diarios oficiales, como de diarios internacional a fin de comparar la realidad que se da en torno a la Violencia Doméstica en ambos países.

*3.5 Técnicas de Recolección de Datos:*

En este trabajo se considera conveniente utilizar la técnica de observación de datos o documentos, ya que la información que utilizaremos en la investigación será la proveniente de las fuentes primarias y secundarias, tales como los libros, artículos de diarios, doctrina, y jurisprudencia.

De acuerdo a la información que sea obtenida por estos medios analizaremos qué es la Violencia Doméstica, quien la ejerce y cómo se la ejerce, así también se analizarán las deficiencias y vacíos legales que se encuentran en la misma, buscando en base a la legislación comparada una posible solución a las limitaciones que tiene esta normativa.

*3.6 Delimitación Temporal /nivel de análisis:*

La norma bajo análisis en este trabajo, es la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que éstas desarrollan sus relaciones interpersonales”, que fue promulgada en nuestro país en el año 2010.



Si bien esta ley fue sancionada solo 2 años atrás, nuestro país contaba desde la reforma Constitucional del 94 con otras normativas que regulaban algunos delitos contra la integridad de la mujer como la “Convención sobre “La eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

La Convención de las Naciones Unidas también hizo su parte para lograr una protección hacia las mujeres que eran y siguen siendo cotidianamente víctimas de estos hechos, es por ello que uno de los antecedentes más importantes que tiene nuestra legislación respecto la ley de Violencia de Género, es la ley 26.364 “Ley de Prevención de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”. A raíz de la incorporación de la ley de Violencia de Género a nuestro derecho, es que surgen grandes debates doctrinarios respecto de las limitaciones que tiene la misma, ya que como hemos explicado anteriormente, ésta ley solo protege a la mujer y en determinadas circunstancias, dejando un vacío legal inmenso para la realidad social que tienen nuestro país y demostrando que su aplicación genera desigualdad entre sus habitantes.

## Capítulo I

### ASPECTOS GENERALES

#### **VIOLENCIA DE GÉNERO. INTRODUCCIÓN A LA TEMÁTICA.**

En principio debemos determinar el significado de violencia para luego abordar el tema con más profundidad. El diccionario de la Real Academia Española define “violentar” como “*la aplicación de medios sobre personas o cosas para vencer su resistencia*”. Igualmente ha sido caracterizada como una acción contra “el natural modo de proceder”. Con esta conceptualización se ha definido a la violencia por el “uso de la fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener del individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente”.<sup>[3]</sup>

También el maltrato ha sido denotado en función de determinada visión teórica sobre el problema, y así se ha dicho que se trata de “un ataque a la integridad corporal y psíquica que lleva a cabo una persona, quien se aprovecha del poder social ya instaurado”.

El Consejo de Europa delimitó a la violencia con los siguientes términos: “Toda acción y omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad psíquica o física, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causan serio daño al desarrollo de su personalidad”.<sup>[4]</sup>

En 1975 con la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer convocada en México y en las sucesivas reuniones y conferencias que han celebrado desde entonces, como la Conferencia de Beijing y la Convención de Belém do Pará, los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil

y las Naciones Unidas se han comprometido a trabajar para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Sin embargo, la desigualdad entre hombres y mujeres continúa existiendo con profundo arraigo en muchas culturas. Las diferencias de poder a partir de la diferencia sexual sigue existiendo y se reproduce y cristaliza todavía en cantidad de ámbitos en los que mujeres y niñas viven y se desarrollan: la familia, los sistemas educativos y de salud, el ámbito profesional y/o laboral, los sitios de entretenimiento.[5]

La violencia de género se ha vuelto un tema resonante en todas las familias y en la sociedad, ya que en estos últimos años los casos de violencia se han incrementado considerablemente y de formas tan atroces que no solo implican o causan un daño directo a la víctima sino que termina involucrando a todo el núcleo familiar. Nuestro país es uno de los que cuenta con legislación sobre el tema para lograr prevenir y evitar la muerte de tantas personas. Con frecuencia nos referimos a la violencia contra la mujer como violencia de género, porque su origen es la falta de poder de la mujer frente al hombre en las relaciones personales y sociales. La violencia y la coerción sexual en la pareja son las formas más comunes en que se expresa la violencia de género, ésta incluye, sin limitarse a ella: (1) violencia física en la forma de bofetadas, patadas, golpes con puño u otros objetos o el uso de armas; (2) violencia psicológica, que se manifiesta en humillaciones sistemáticas, vigilancia estricta, trato denigrante y amenazas de causar daño; (3) violencia sexual, la cual incluye relaciones sexuales forzadas, coerción a prácticas sexuales por intimidación o amenazas o actividades sexuales en condiciones consideradas denigrantes o humillantes, y (4) violencia económica, tal como restringir el acceso a recursos financieros o de otro tipo con el fin de controlar o someter a una persona.[6]

Aunque tanto hombres como mujeres pueden convertirse en víctimas o autores de actos de violencia, la violencia que habitualmente se comete contra una mujer difiere profundamente de aquella que suele sufrir un hombre. Las mujeres tienen más probabilidades de ser víctimas de ataques físicos o asesinatos perpetrados por alguien conocido, con frecuencia un miembro de la familia o la pareja íntima, y también enfrentan riesgos muchos mayores de sufrir ataques o explotación sexual durante la niñez, la adolescencia o la vida adulta. (Andrew Morrison, 2000, Pág. 2)

La violencia de género es un fenómeno complejo determinado por fuerzas que operan a nivel individual, relacional, comunitario y social. Entre los principales factores de riesgo se menciona haber sido testigo o víctima de abuso sexual durante la infancia, haber sufrido violencia en la niñez, predominio masculino en el poder de decisión y el patrimonio familiar, normas culturales que respaldan la violencia como forma de resolver los conflictos o que validan el dominio del hombre sobre la mujer, bajos niveles de educación de hombres y mujeres y políticas y leyes que discriminan a la mujer como al hombre. Una causa detonante de la violencia es el alcoholismo.

Hoy en día en todo grupo familiar, diariamente se presentan casos de violencia, ya sea doméstica o de género, y pasan de ser percibido bebido a hemos tomados esas acciones como hechos normales, sin darle la importancia que realmente deberían tener. En la mayoría de los casos cuando somos testigos de algún tipo de violencia familiar tendemos a minimizar el hecho diciendo “lo hizo porque tuvo un mal día”, “vos lo provocaste al responderle”, “no fue nada, ya va a pasar”, hasta que la próxima vez, lamentablemente se llega a la muerte de la víctima, y es ahí donde nos damos cuenta de la gravedad del asunto, que la violencia esporádica, es violencia, y que todo tipo de violencia o maltrato debe ser denunciado y castigado como corresponde.

Si bien escuchamos día a día en las noticias terribles casos de violencia que terminan en la muerte, siempre se los conoce cuando hay una víctima a la que ya no se puede ayudar, y la razón de ellos es que nos hemos acostumbrado a la violencia y que ante tales hechos buscamos la manera de

justificar lo injustificable. Ya no son solo las mujeres las víctimas de estos delitos, sino que se ha llegado al punto que la sociedad vive violentada, contra ellos mismos, contra los jefes, contra los empleados, los hijos y contra la familia, lo que hace que las víctimas estén en todos lados.

Es lamentable decir que ya no nos causa estupor ver en las noticias o ser testigos de estos crímenes. Hoy los argentinos tenemos menos tolerancia y paciencia con nosotros mismos y con los demás, y es eso, lo que nos pone en un estado agresivo todo el tiempo. Nos irritan las opiniones que diferentes a la nuestra, no toleramos esperar, los padres tienen menos paciencia a sus hijos, y esto siempre termina rozando la violencia, ya que las reacciones que conllevan estos actos, siempre son violentos y agresivos aunque no se trate siempre de un golpe físico.

No podemos decir que los actos de violencia sean hechos que invadieron nuestro país desde el último siglo, sino todo lo contrario. Los actos vandálicos y violentos existen desde siempre y han formado parte de nuestra historia y de nuestra sociedad. Si bien ahora parecen llegar a conocimiento de todos los ciudadanos, cuando sucede un hecho de violencia doméstica, creemos que no se debe en principio a que es un modo de violencia nuevo que logra la atención de todos, sino que debido a los medios de comunicación y redes sociales que invaden nuestra comunidad todo se sabe al instante cosa que antes no sucedía, ya sea porque la tecnología era precaria o inexistentes en algunas décadas o por las ideologías y creencias que tenía una familia donde el honor era su sello de presentación en la sociedad por lo que todo aquello que acontecía en el hogar se solucionaba en el.

Pero en los últimos años, los actos de violencia fueron mutando, y lo que antes un golpe de puño era severamente castigado, hoy son meras lesiones leves, lo antes se toleraba y solucionaba dentro del núcleo familiar hoy se denuncia y se hace público.

Con la sanción, en el año 1994, de la Ley Nacional N° 24.417 se abre un nuevo camino judicial para el reconocimiento de los hechos de violencia, otorgando a quienes son afectados medidas protectoras en salvaguarda de sus derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad y a la integridad psico-física. A pesar de sus lagunas y divergencias en su aplicación puso en marcha un proceso de visibilidad de esta problemática, a nivel nacional, que se manifiesta, principalmente, en las respuestas de los gobiernos y legislaturas provinciales, con la aprobación de Leyes al respecto, en distintas jurisdicciones del país.[7]

Sin embargo con el correr de los años fue necesario la sanción de otra ley que complementara a la ya sancionada Ley 24.417, ya que los actos de violencia en el ceno familiar habían tomando a otra persona como protagonista. Es que la mujer se convertiría en una víctima fácil de los abusos y maltratos físicos o síquicos de sus parejas. Debido al gran índice de mortalidad de mujeres, víctimas de sus parejas, es que los legisladores debieron tratar el tema con urgencia para garantizar a la sociedad y a las mujeres seguridad y protección frente a los hechos de violencia de género.

Esta es definida como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que signifique o suponga un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción, la privación de libertad, la discriminación, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, es violencia contra la mujer. La gran mayoría de actos de violencia de género que se producen, lo son en contra de las mujeres, de sus derechos, de su libertad, de su integridad física o moral y de su desarrollo personal.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno universal y estructural que adopta múltiples manifestaciones: discriminación, marginación, exclusión, etcétera. Cualquier mujer, por el solo hecho de serlo y al margen de su credo, origen, edad, educación, trabajo, etcétera, es susceptible de ser objeto de algún tipo de agresión o discriminación. Por ello, estos actos de

violencia contra las mujeres son calificados genéricamente, como violencia de género. La violencia de género, por lo tanto, es la ejercida de un sexo hacia otro. La noción, por lo general, nombra a la violencia contra la mujer (es decir, los casos en los que la víctima pertenece al género femenino). En este sentido, también se utilizan las nociones de violencia doméstica, violencia de pareja y violencia machista. [8]

### **Legitimación activa: Facultades y Obligaciones**

El principio general establecido en las normas vigentes, que se deriva del derecho a vivir una vida libre de violencia, es que la persona que atraviesa una situación de violencia tiene la posibilidad de denunciar el hecho y a la persona sindicada como responsable. En el ámbito de la violencia doméstica, esto significa que la mujer (en los términos de la Ley 26.485) y en general, cualquier persona alcanzada por la protección de las normas (en la Ley 24.417 y las leyes provinciales) puede denunciar el hecho de violencia sufrido y a la persona del perpetrador. (Natalia Gerardhi, 2009, Pág. 42)

No obstante, las leyes avanzan, en general, más allá de la habilitación de la persona afectada en forma directa otorgando legitimación activa a terceras personas.

Hay dos aspectos importantes vinculados con la legitimación activa para la formulación de denuncias en casos de violencia. En primer lugar, a que personas las leyes reconocen capacidad jurídica para interponer una denuncia. Esto es, quienes tienen autorización legal para intervenir en un conflicto que afecta a terceros y respecto del cual se solicita el auxilio de las instituciones públicas cuando esto no es requerido (por decisión o por imposibilidad) por la persona afectada. El segundo aspecto a tener en cuenta es en qué medida ésta intervención por parte de un tercero es solicitada obligatoriamente por la ley.

Finalmente la eficacia que tiene la intervención requerida por terceros en ausencia de la voluntad de las personas involucradas que por una cantidad de obstáculos materiales y subjetivos, no han tomado la decisión de formular o sostener la denuncia de violencia.[9]

En el siguiente cuadro, se establece la legitimación activa en las deferentes provincias que regulan el tema en cuestión.

PROVINCIA	LEGITIMACIÓN ACTIVA
Buenos Aires	El art. 3 establece una legitimación activa tan amplia que faculta a todo ciudadano que tome conocimiento del hecho a denunciarlo. Además están obligados a denunciar el Ministerio Público, los representantes legales, los obligados por alimentos y quienes tomen conocimiento del hecho o sospechen de su existencia siempre que la víctima fuera incapaz, menor de edad, anciano o discapacitado (Art. 4)
Salta	Cuando la víctimas fueran menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público, por los servicios asistenciales, sociales, educativos, sean públicos o privados, que hayan tomado conocimiento directo o indirecto de los hechos de violencia, como así también los profesionales de la salud y todo

Tucumán	<p>agente público que tome conocimiento de estos hechos en razón de su labor (Art. 1)</p> <p>En el caso de mayores de edad, toda persona que acceda al conocimiento de una situación de violencia familiar y esté unida a la víctima por lazos de consanguinidad o afinidad puede hacer la denuncia pero en ese caso la víctima deberá ratificarla (art. 2)</p>
Santa Fe	<p>La legislación prevista es más acotada ; art. 3 determina la obligación de denunciar los hechos por parte de los servicios sociales, asistenciales, educativos , profesionales de la salud y todo agente público en cumplimiento de su labor, no solo ante la presencia de menores o incapaces; sino también cuando la víctima fuera mayor y estuviera impedida para hacer la denuncia.</p>
San Juan	<p>Están legitimados para formular la solicitud de protección que se inicie al procedimiento en sede administrativa, los parientes y quienes tomen conocimiento, las personas que en su relación de vecindad o amistad si la víctima se encontrare impedida de hacerlo de manera física o emocionalmente en forma temporaria o permanente, los agentes, profesionales, técnicos y funcionarios de las áreas de salud y educación en relación con el ejercicio de sus funciones; las organizaciones no gubernamentales con o sin personería jurídica que tomaren conocimiento de los hechos de violencia familiar.</p>
Córdoba	<p>Igual alcance que la provincia de Buenos Aires (art. 3)</p>
Neuquén	<p>El art. 7 establece que "si la víctima del maltrato o abuso estuviera impedida de hacer la denuncia, cualquier persona que haya tomado conocimiento del hecho deberá comunicarlo al juez competente"</p>
Río Negro	<p>Art. 7 establece que se encuentran legitimados para denunciar situaciones de violencia familiar; los parientes; los representantes del Ministerio Público en el caso de niñas, niños, adolescentes o incapaces; las personas que su relación de vecindad o amistad hayan tomado conocimiento del hecho, si la víctima se encontrare impedida de hacerlo de manera física o emocionalmente en forma temporaria o permanente. Además, están obligados a denunciar los profesionales, técnicos y funcionarios /as de las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados que en relación al ejercicio de sus funciones o su relación con la víctima hayan tomando conocimiento.</p>
Tierra del Fuego	<p>Están obligados a denunciar el Ministerio Pupilar, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud y toda</p>

		persona que tomare conocimiento de los hechos o	
		tenga sospechas serias, cuando la víctima	
		estuvieran impedida de hacerlo o fueran menores	
		de edad o incapaces (art. 2)	

Si bien la ley con el tiempo fue otorgando mayor legitimidad a las personas para realizar las denuncias correspondientes cuando sean víctimas o testigos de un hecho de violencia doméstica, en la realidad esto no es tan simple.

En muchos casos las víctimas de violencia generada en el hogar no realizan la denuncia por miedo, amenazas, por no tener como sustentar el hogar familiar o no tener a donde ir, ya que muchas veces el agresor es quien mantiene a la familia, en otros casos no se denuncian estos hechos por falta de información. Es cierto también que en ocasiones la policía no toma la denuncia porque la víctima no tiene marcas físicas o simplemente porque quien denuncia ser víctima es un hombre.

Si juzgamos que la violencia familiar no es solo un problema privado, sino que perjudica a la sociedad en su conjunto, es necesario poner a la luz estos hechos que vulneran gravemente los derechos humanos de las personas. Sin embargo, es menester que la mujer haga su propio camino para la defensa de sus derechos. De esta manera se ha destacado que es contraproducente obligar a los funcionarios públicos a denunciar los hechos de violencia que se le presenten. En el caso del sector salud, un gran número de mujeres considera los centros asistenciales como uno de los pocos ámbitos en donde pueden compartir sus problemas de manera confidencial, por lo que si se obligara a los funcionarios de la salud a realizad las denuncias este espacio se eliminaría ya que muchas personas se callarían los problemas que tienen por no querer afrontar las consecuencias legales que conlleva la violencia.[10] Revelar ante la sociedad los problemas familiares y sobre los abusos que se dan dentro de ella, no es tarea fácil, ya que todavía la sociedad no ha logrado tomar suficiente participación y compromiso en estos casos, por lo que siguen creyendo que estos delitos son de asunto privado y deben ser resueltos por sus protagonistas, cuando lo que se está violando son derechos humanos que competen a toda la sociedad.

### **Quiénes pueden Interponer Denuncias De Violencia.**

Toda persona víctima de maltrato físico o abuso sexual que configure un delito puede denunciar el hecho al juez, al agente fiscal o a la policía. También puede denunciar toda persona que tuviera noticia de que el hecho se ha cometido, siempre que se tratara de un delito perseguible de oficio (art. 174 CPP). La denuncia es vista como un acto de colaboración de los particulares con la administración de justicia tendiente a la realización efectiva del Derecho Penal.

Esta denuncia puede ser efectuada sin ningún rigor formal, en forma personal o por un mandatario, por escrito o verbalmente (art.175). Como vemos todo ciudadano, de acuerdo al texto legal tiene varias vías para hacer conocer dicha información: transmitirla al juez al fiscal o bien a la policía. (Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, 2005, Pág. 179)

Si bien el ciudadano común no está obligado a denunciar hechos de violencia que configuren delitos de acción pública, la ley enumera algunas personas que si se encuentran obligadas a denunciar estos delitos, tales como:

*Los funcionarios públicos:* El Código Procesal Penal establece que los funcionarios o empleados públicos están obligados a denunciar los delitos perseguible de oficio, que conocieren en ejercicio de sus funciones; es decir, aquellos delitos, que no requieran el impulso de la propia víctima (art.177 inc.1). En caso de no hacerlo, incurren en las responsabilidades establecidas en el Código Penal por el delito de encubrimiento (art.277), que fija una pena que va de seis meses a tres años

de prisión.

*Los médicos y demás personas que ejerzan cualquier rama en el arte de curar:* el mismo deber de denunciar tienen los médicos, parteras, los farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de la profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional (art. 177, inc. 2).[11]

*El secreto profesional:* los profesionales quedan exceptuados de la obligación de denunciar si hubieran tomado conocimiento del delito por revelaciones que les hubieran sido hechas bajo el secreto profesional (art.177, inc. 2, CPP). La ley establece sanciones para que quien teniendo noticias por razón de su estado, oficio, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar un daño, lo revele sin justa causa (art.156 Cód. Penal). Por ejemplo, cuando un médico o un psicólogo, un asistente social o un abogado, funcionario público o no, hace conocer un hecho delictivo cometido por su paciente o cliente revelado por éste durante la presentación del servicio.

*Prohibición de denunciar:* De acuerdo al art. 178 CPP, nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado. De esta manera, un hijo puede denunciar al padre que ha afectado gravemente la integridad física de su progenitora. La norma cuya finalidad ha sido “afianzar y estimular los sentimientos de unidad, respeto y jerarquía que constituyen la base de la organización familiar”, no sería aplicable en situaciones en las que se vulneran los derechos fundamentales de la persona y en las cuales resulta evidente que la unidad o el respeto ya no existen.

En cuanto a los efectos de la realización de una denuncia, el denunciante no es parte en un juicio penal y no contrae ninguna obligación ni responsabilidad que lo ligue al proceso iniciado, salvo cuando hubiese hecho una acusación falsa, o sea a sabiendo que la persona imputada es inocente (art.179 CPP)[12]. Debe quedar claro que se halla incurso en el delito de calumnia solo el denunciante de mala fe, pero no aquel que presume razonablemente que el hecho se cometió aun cuando no lo hubiese presenciado o cuando después el abuso no se prueba. Al recibir la denuncia, si el hecho es verosímil, el juez tienen el deber de iniciar la investigación, valiéndose de la pruebas que se le ofrezcan y de las que adopte por su propia iniciativa. Es necesario tener presente que el denunciante no está obligado a proporcionar evidencias del hecho, pero puede aportar las que conociera o tuviera en su poder.[13]

En el caso de la violencia que es ejercida dentro de ámbito familiar a un integrante de ese grupo familiar, las leyes vigentes hasta la sanción de la Ley de Protección Integral de las Mujeres contenían varias disposiciones relacionadas con las personas habilitadas para interponer una denuncia de violencia familiar.

En el ámbito de la CABA, la Ley 24.417 distingue entre denuncias voluntarias o denuncias obligatorias. La denuncia voluntaria esta prevista en el art 1º: “*toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita*”. En el mismo sentido el art. 2º de la ley establece: “*el menor incapaz puede directamente poner en conocimiento del hecho al ministerio publico*”.[14]

Por otra parte la obligatoriedad de la denuncia surge de la primera parte del art. 2º de la ley que establece: “*cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario en razón de su*

*labor*".

De los art. 1 y 2 se la Ley 24.417 surge que, cuando se trata de personas adultas víctimas de violencia, solo se encuentra legitimada para entablar la denuncia la propia damnificada. Esta disposición fue criticada por parte de la doctrina: en algunos supuestos las personas adultas pueden carecer de recursos emocionales e intelectuales para tomar la decisión de formular judicialmente una denuncia contra la persona del agresor y, por lo tanto, hubiera sido deseable que se brinde la posibilidad a familiares de reclamar protección judicial, sujeto a la ratificación posterior de la persona directamente involucrada. (Natalia Gerardhi, 2009, Pág. 45)

Una serie de encuestas que se realizaron en el año 1996 a los jueces de familia de la Ciudad de Buenos Aires, estos manifestaron "*la conveniencia de ampliar el espectro de los denunciantes, con referencia a las víctimas adultas y capaces, extendiendo esa facultad a cualquier miembro del grupo familiar o conviviente*". (Castro, 1998:189).

La Ley 26.485 establece una legitimación más amplia para plantear la violencia intrafamiliar, respecto de aquello que regía bajo la Ley 24.417. En efecto la ley avanza al establecer un aspecto amplio de situaciones en que la denuncia es obligatoria. (Natalia Gerardhi, 2009, Pág. 180).

La Ley 26.485, establece claramente la obligación legal de formular una denuncia por violencia contra las mujeres, se extiende a los profesionales no solo del ámbito público sino también del ámbito privado. Además incluye cualquier forma de violencia, constituya o no un delito (agresiones verbales, violencia psicológica, patrimonial). En caso de constituir delitos, el art. 18 tampoco distingue según se trate de acción pública o de instancia privada.

Más allá de la conveniencia por parte de la doctrina de regular la posibilidad de entablar denuncias para los casos en que las personas adultas, aun en pleno uso de sus facultades mentales, pudieran no encontrarse en condiciones emocionales para tomar esa iniciativa, debe advertirse que la solución legal que del artículo 18 podría ir en perjuicio del debido respeto de la autonomía y privacidad de las personas.

El problema generalmente radica en que, cuando el hecho no configure un delito, las personas obligadas hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observaran las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de las Niñas, Niños y adolescentes.[15]

### **Medidas Preventivas**

Tanto la Ley de Protección contra la Violencia Familiar 24.417 como la Ley de Protección Integral de las Mujeres 26.485, así como las normas vigentes en las provincias, ofrecen una nómina de medidas protectorias ante situaciones de violencia intrafamiliar. Los dos cuerpos legales aprobados por el Congreso de la Nación indican que las medidas allí enunciadas no son taxativas. A criterio de la magistrada y en función de la circunstancias del caso, se pueden adoptar otras no especificadas en la norma. (Natalia Gerardhi, 2005, Pág. 51)

El art. 8 de la Ley 24.417 incorporó una norma al Código Procesal Penal de la Nación por la cual, los delitos contra las personas (lesiones, abuso de armas, abandono de personas), en los delitos contra el honor (calumnias o injurias), en los delitos contra la honestidad (adulterio, violación, estupro, corrupción, abuso deshonesto rapto y ultraje al pudor), en los delitos contra la libertad y en los delitos contra la propiedad (Títulos I, II, III, Caps. I y IV del Libro II), cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones hecho y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez penal podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar al procesado. Igualmente, en los códigos



procesales en materia penal de varias provincias se han incorporados similares medidas protectoras. (Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, 2005, Pág. 185).

El Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires establecía en art. 143 bis que los procesos por lesiones dolosas el juez interviniente, cuando la víctima y victimario convivirán bajo el mismo techo, sean cónyuge, concubinos, ascendientes, descendientes de uno de ellos o de ambos y dicha convivencia permitiera presumir la reintegración de los hechos de igual naturaleza, podía disponer como medida cautelar, y en resolución fundada, la exclusión del hogar o, en su caso, la prohibición de ingreso a la vivienda. La medida se aplica con posterioridad a la indagatoria del imputado, teniendo en cuenta las circunstancias personales como así también la gravedad del hecho denunciado.

Como se advierte, las medidas protectoras solo regían para las lesiones, razón por la cual quedaba afuera la posibilidad de aplicarlas para otros delitos, como la violación, amenazas con armas, corrupción, etc. Por otra parte, debía existir semiplena prueba o indicios vehementes de la lesión dolosa. (Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, 2005, Pág. 185).

En nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (ley 11.922), que entro en vigencia el 1 de marzo de 1998, suprimió tales normas. Sin embargo, en el marco de los derechos y facultades que se le garantizan a la víctima, ésta podría solicitar medidas de amparo personal en función de su derecho a la protección de su seguridad y la de sus familiares preservándolos de intimidaciones o represalias (art. 83, inc.6).

Es así que cada provincia cuenta con legislación propia a la hora de prevenir y sancionar estos delitos que afectan a tantas mujeres, pero el inconveniente de estas leyes radica en su eficacia como medida protectora para prevenir estos delitos es ineficiente. Son muchas las cuestiones que no están reguladas por estas leyes ya sea de una provincia u otra.

Nos encontramos en una sociedad que exige con urgencia una Ley Nacional que resuelva todas las cuestiones que no han sido previstas por los legisladores, tanto nacionales como provinciales para lograr Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar como la Violencia de Género. Es necesaria la aplicación de una ley igual para todos y con la misma sanción aplicable ante los mismos hechos, sin depender de quien sea el agresor o quien sea la víctima. Si bien entendemos que el castigo para estos hechos es fundamental, lo primordial de la ley debiera ser la prevención, ya que es el primer eslabón de una cadena de extremada violencia.

Va de suyo que la intención de comprobar la distancia que media entre lo que marca la norma y su concreta forma de aplicación, así como también el destacar los riesgos que conlleva la tolerancia hacia las agresiones entre conyugues o concubinos con leves consecuencias dañosa, no significa ambicionar la efectiva penalización de tales conductas. El conocimiento de la realidad puede ayudar puede coadyuvar a la búsqueda de construcciones alternativas, intervenciones institucionales y comunitarios que afronten el problema; empero, si bien lo esencial es un sistema preventivo, el derecho no puede dejar de cumplir sus funciones de garantizar la seguridad personal de los ciudadanos, responsabilizando a quienes los vulneran.

Las racionalizaciones indicadas encubren la idea subyacente de que el camino penal es absolutamente inadecuado para el tratamiento de estos conflictos familiares, o sea que el procedimiento del acusado y su condena, en nada contribuirán al mejoramiento de las relaciones familiares y, por el contrario, pueden contribuir a un factor de tensión o estímulo de nuevos actos de violencia. En números procesos compulsados se verifico que la víctima de la agresión por parte de su cónyuge o compañero, después del impulso inicial que motivo la denuncia, volvía sobre sus pasos y no deseaba que el autor fuera juzgado y mucho menos condenado. (Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, 2010, Pág. 4

## Capítulo II

### MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

#### **Tratados de Derechos Humanos.**

Con el fin de de obtener una mayor vigencia en los Derechos Humanos 6 países de Latinoamérica, Argentina, Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia, que ven invadida su cultura social por un estigma que se acrecienta de manera exorbitante logrando colocarlos primeros en el mundo en cuanto a las víctimas de violencia doméstica, han organizado un grupo integrado por mujeres para lograr conformar una organización llamada Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y Violencia de Género.

En los últimos años las mujeres han logrado ser protagonistas en la defensa de sus derechos, movimientos, fundaciones, reforma legislativa, igualdad de derechos, asistencia gratuita son, entre otras cosas, lo que han logrado por merito propio, hasta llegar a la ONU e imponerse como representantes de sus necesidades y en defensa de sus derechos.

El 20 de diciembre de 1993 la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, a través de la resolución 40/104, en la que reconoce “que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la denominación de la mujer y a su discriminación por parte de hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer, es uno de los mecanismos fundamentales por lo que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”. [16]

La presencia de mujeres en los movimientos de las Naciones Unidas se manifiesta desde los inicios de esta institución internacional y constituye uno de los espacios de lucha por el reconocimiento de sus derechos. En la primera Asamblea General De Las Naciones Unidas en San Francisco, las mujeres delegadas exigieron una atención especial a sus demandas. Como resultado el Consejo Económico Social (ECOSOC) creó una subordinación sobre la condición de la Mujer, la que aprobó por unanimidad la instalación de una comisión que se dedicara exclusivamente al análisis de la condición de la mujer. (Maritza Jiménez Bullaín, 2009, Pág.10).

El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 se afirma la “fe de los derechos fundamentales del hombre [...] en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”. El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 2 señala: “*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”. Es importante destacar la lucha librada por Eleanor Roosevelt y las delegadas latinoamericanas para lograr el cambio de expresión “derechos del hombre” por “derechos humanos”.

La ONU declaró en el periodo entre 1976 y 1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. En diciembre del 1979 la Asamblea General aprobó la CEDAW, que es considerada como la Convención de los Derechos Humanos de las Mujeres. Ésta se propone garantizar el pleno desarrollo de las mujeres con el fin de modificar las estructuras sociales y culturales fundadas en estereotipos de género y asegurar la igualdad de derechos a la mujer en todas las esferas de su vida.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) define este tipo de violencia como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que*

*tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”* (Asamblea General de las Naciones Unidas de 1993). La violencia de género ocurre en el hogar, en la escuela, en el trabajo y en la comunidad en general. Si bien los perpetradores en su mayor parte suelen ser personas o grupos de personas, la definición de la ONU también incluye la violencia perpetrada por el Estado, ya sea a través de acciones directas o en la omisión de proteger a sus ciudadanos de ese daño.[17]

La creación de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial constituyó un punto importante en la evolución de la ciencia humana. Durante mucho tiempo los derechos humanos estuvieron en gran medida reservados a ciertos sectores; representaban una concepción exclusiva. Una gran mayoría de personas de color, de sexo femenino, de creencias no cristianas o de origen extranjero eran excluidas del goce de los derechos humanos. En este sentido la Carta de las Naciones Unidas como una cuestión de principios, extiende el alcance de los derechos humanos, que pasan a ser concebidos como derechos humanos universales. Los derechos humanos pueden clasificarse en derechos civiles, políticos, culturales, sociales, y económicos.

La violencia ejercida contra las mujeres es una violación a los derechos humanos. Partimos que los derechos humanos tienen una visión androcéntrica, pues no individualizan las violaciones a los derechos de las mujeres, no reconocen la diferencia entre hombres y mujeres. Al no estar estas representadas, hay límites para el ejercicio de sus derechos. (Maritza Jiménez Bullaín, 2009, Pág. 24).

La violencia es un problema que persiste en la sociedad; es una forma de ejercicio naturalizado del poder basado en la desigualdad del poder de hombres y mujeres y el nulo reconocimiento de la otra como igual. La violencia responde múltiples sistemas de jerarquización que operan retroalimentándose generando desigualdad y exclusión, relaciones de dominación de lo masculino sobre lo femenino y perpetua la desvalorización de lo femenino y subordinación de masculino.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, propone la primera definición de violencia contra las mujeres, entendiéndola “*como todo acto violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*. (Maritza Jiménez Bullaín, 2009, Pág. 25).

### ***La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belén do Pará.***

La Comisión Interamericana de Mujeres es un organismo especializado de carácter permanente para controlar y supervisar las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer por los Estados Miembros que ratificaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también Convención Interamericana de la Mujer de Belén do Pará, adoptada el 9 de junio, y que entro en vigor en marzo de 1999.

La Convención afirma en su preámbulo que “la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza, o grupo étnico, nivel de ingreso, cultura, nivel educacional, edad, religión y afecta negativamente sus propias bases”. La misma

establece:

**Artículo 1:** *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

**Artículo 2:** *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

## **Derecho Nacional.**

### **Ley de Violencia d Género N° 26.485**

Argentina es uno de los países de Latinoamérica que más ha trabajado en busca de la igualdad entre el hombre y la mujer, si bien esta lucha no es algo de las últimas décadas ha tomando conocimiento mundial en los últimos años. Recordemos que la lucha feminista comienza con la poetista Alfonsina Estorni, Silvia Ocampo, Alicia Moreau de Justo entre otras, quienes lucharon por poner en un pie de igualdad a la mujer. En 1947 el presidente de la República Argentina Juan Domingo Perón firmo un decreto presidencial que le dio valor institucional a la ley 13.030 donde le otorgaba a todas las mujeres del país el derecho al voto, reconociendo así por primera vez a la mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, pese a las grandes campañas en contra de esta ley. Es así que comienza una larga lucha de las mujeres por tener los mismos derechos que los hombres, hasta llegar al siglo XXI con leyes que se han sancionado solo para proteger la integridad de la mujer en todos sus aspectos.

La violencia es algo que ha existido siempre en todas las sociedades y culturas, sobre todo contra las mujeres y niños ya que parecen ser el blanco más fácil para abusar de ellos o explotarlos. La mayoría de los países con ayuda la ONU u otras Organizaciones Internacionales han trabajado arduamente para erradicar todo acto de violencia pero no podemos negar que todavía hay culturas en donde la explotación laboral y sexual sobre una mujer es algo natural. En Asia y África se ha logrado muy poco pese a las intensas luchas de Organizaciones Internacionales, las costumbres y creencias ancestrales están tan arraigadas que pese a las gravísimas mutilaciones vaginales que se les hace a las mujeres desde niñas, sin ningún control médico ya que tampoco tienen derecho a acceder a uno, es un ritual del que nadie se queja ya que para estas tribus las mujeres solo están para procrear y dar placer a los hombres, pero ella no pueden ni deben sentir ningún tipo de placer. Como vemos desde hace siglos y en todo tipos de culturas y estatus económico la violencia se ha manifestado de diferentes maneras, pero lo que hoy nos parece algo tan aberrante, lamentablemente es algo que en silencio han sufrido y siguen sufriendo miles de mujeres y niños en todo el mundo, con la única diferencia que hoy gracias a la globalización y los medios de

comunicación estas historias de vidas y abusos tan crueles llegan a todos los rincones del mundo, por lo que muchas instituciones gubernamentales o privadas han tomado participación en el tema para detener la violencia y explotación en el mundo.

La violencia contra la mujer ha existido siempre, pero en nuestro país es algo que ha sonado mucho en los últimos 5 años. En una investigación realizada por Jorge Kent ha quedado en evidencia el índice de mortalidad a causa de la violencia de género arrojado las siguientes cifras: Durante el año 2007 fueron asesinadas 70 mujeres. En el período 1997- 2003, se ultimó a 1.282 de ellas, un promedio de aproximadamente 180 por año. Sólo en el decurso del mes de enero de 2008, se comprobó la muerte, por malos tratos, de 9 mujeres. En el año 2006 se denunció la "desaparición" de 476 mujeres en todo el país, 70 de las cuales se ubican en la provincia de Tucumán. Estas cifras se desprenden de la Organización Internacional de Migraciones ("OIM") que, en sintonía con las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), representan algunas de las agencias que emiten informes y procesan registros a nivel mundial. Los Juzgados de Familia, en el perímetro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recibieron 4.386 denuncias de violencia familiar durante 2006, lo que representa un inquietante aumento, en comparación con las formalizadas en el año precedente. Más cercano en el tiempo, en el transcurso de 2009, fallecieron 231 mujeres debido a la violencia sexista, esto es, 11% más que en 2008.

Las denuncias por maltrato, ingresadas en el seno de la Oficina de Violencia Doméstica, creada por decisión de nuestra Corte Federal, se incrementaron un 42,9% en un año mientras que, en el que transitamos, murieron 30 mujeres, debido al macabro accionar de maridos, novios o ex parejas, sin soslayar que se recibieron 15.388 llamadas pidiendo ayuda en la línea telefónica gratuita de la Dirección General de la Mujer de la Ciudad. Esto representa 2.721 más que en el año 2008. En el 2008 la Subsecretaría de Equidad y Calidad del Ministerio de Educación de la Nación lanzo todo tipo de campañas para sensibilizar a la población sobre la problemática de la desigualdad de género y la violencia contra las mujeres. Esta campaña fue mediante el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Argentina (PNUD) mediante la articulación entre diversas áreas del gobierno, organismos internacionales e instituciones de la sociedad civil.[18]

La Campaña argentina por la equidad de género y contra la violencia se propone sensibilizar a la población sobre esta gravísima problemática para que, promoviendo una activa participación de la sociedad, asumamos un compromiso colectivo y solidario para su erradicación.

Nuestro país logro un avance importante en materia legislativa contemplando los parámetros de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra una Mujer (CEDAW), incorporada en la Constitución Nacional en 1994. Dicha Convención planteó un marco general para enfrentar las situaciones de discriminación desde la perspectiva de los Derechos Humanos así como la necesidad de modificar los patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres, erradicando prejuicios y estereotipos que sostienen la idea de superioridad de lo masculino sobre lo femenino.

Durante el año 2010, fue promulgada en nuestro país la **Ley No. 26485. De Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que estas Desarrollan sus actividades Interpersonales.** Constituye un paso muy importante en la adecuación local a los estándares internacionales.[19] A partir de la sanción y reglamentación de la ley 26.485, el Estado argentino ha logrando ampliar los derechos fundamentales que le corresponde a la mujer como víctima de la violencia que es ejercida sobre ella.

Un antecedente significativo había sido la promulgación en 2008 de la **Ley 26.364, de Prevención de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas.** Y más recientemente, el nuevo

paso ha sido el Decreto que prohíbe los avisos clasificados que promueven la oferta sexual (Rubro 59), con alcance a los medios gráficos, radiales, y televisivos. Un avance en pos de erradicar las redes de trata de personas con fines de explotación sexual y el tratamiento a las mujeres como objeto a mercancía. (Pedro Mouratian, 2010, Pág. 4).

La nueva legislación tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre la violencia contra mujeres, entre otros. Esta legislación viene a dar sentido a los derechos consagrados en otras legislaciones- la Ley N° 26.130 para las intervenciones de Contracepción Quirúrgica, la Ley N° 26171 de aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley N° 26.150 de creación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, la Ley N° 26.472 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que contempla el supuesto de Prisión Domiciliaria para Madres con hijos menores de cinco años y la Ley 25.929 de Derechos de Padres e Hijos durante el proceso de Nacimiento (Ley de Parto Humanizado).

Esta ley establece que la violencia contra las mujeres es: ***“toda conducta u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su integridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”***. (Art. 4 de la Ley 26485).

La mencionada Ley considera “Violencia de Género” la de tipo físico y también la que se ejerce en forma simbólica, tales como pensamientos, chistes, gestos, frases, psicológica, económica, patrimonial y sexual. Estos tipos de violencia suma importancia la reproducir a diario representaciones de la imagen femenina, masculina y de la relación entre géneros. (Pedro Mouratian, 2010, Pág. 7).

La violencia hacia las mujeres, niñas y adolescentes es una de las violaciones a los derechos humanos más extendida en el mundo; no reconoce fronteras de edad, raza, cultura, o nivel social. La violencia de género se manifiesta de las más diversas maneras: desde el hostigamiento psicológico o simbólico, el maltrato doméstico, el abuso sexual, hasta las formas más extremas de violencia que pueden terminar en la muerte de las mujeres.

El sistema normativo argentino representa un avance cualitativo con respecto a la legislación anterior nacional y provincial, ya que permite desarticular los argumentos que naturalizaban la violencia contra la mujer como una cuestión privada, o que debía resolverse en el ámbito familiar, para entender esta situación como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas.

Es así que la legislación argentina distingue claramente distintas modalidades y ámbitos en las que pueden manifestarse estos tipos de violencia. Los logros obtenidos en esta temática han sido el resultado de mucho esfuerzo, no sólo de diputadas y senadoras, sino también del movimiento de mujeres de la Argentina, acompañado por organismos públicos, privados, e internacionales, comprometidos con el objetivo de erradicar las violencias contra las mujeres.

Sin embargo, a pesar de los avances en materia legislativa, las múltiples realidades que presenta la violencia contra la mujer exigen una mirada atenta y una continua revisión de las herramientas que permitan prevenir y construir una protección integral para todas las posibles víctimas. Es así que en el año 2012 se avanzó en instrumentos de política criminal, a fin de tipificar el delito de “femicidio”. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, a diferencia de los

homicidios, en los cuales el género de la víctima resulta indiferente.

En noviembre de 2012 fue sancionada la Ley 26.791, que modifica el Código Penal Argentino, imponiendo penas más graves a los crímenes en los que mediare violencia de género. La ley fue promulgada con celeridad por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 2396, en diciembre de 2012.[20]

### **Ley de Violencia Familiar N° 24.417**

La función básica de las familia es la protección psicosocial de sus miembros, que solo puede lograrse si se contempla una la continua transformación de la estructura familiar, de acuerdo a las diferentes etapas de su ciclo. Cada persona ocupa una posición en la familia, de la cual nacen determinados derechos subjetivos que la ley garantiza y que vienen a conformar su rol en el marco familiar.

En el ordenamiento legal, la familia se halla constituida por personas entre las cuales existe una relación de parentesco. Si bien en el plano doctrinario las distintas conceptualizaciones de familia se configuran como un todo, es decir, como un conjunto de personas entre las cuales existen un vínculo jurídico interdependientes, incluso con el ingrediente de un “interés familiar” o “fines familiares”, en el plano de la ley no se observa esta consideración de familia como unidad. Son objeto de regulación solo las relaciones interpersonales, como díadas que dan lugar a la configuración de roles expresados mediante la configuración de derechos-deberes legales. Se trata de una legislación liberal individualista, cuyo eje es la persona. (Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, Ed. 2005. Pág. 133).

Si bien los problemas dentro de núcleo familiar existen y van a seguir existiendo ya que forman parte, de laguna manera de las relaciones que se da dentro de ella, y que son inevitables. No existe una familia sin problemas, ya que las diferencias entre los integrantes son un hecho diario y constante. El problema surge cuando las diferencias que existen se tornan agresivas y la solución termina en golpes.

La violencia dentro del hogar pocas veces suele salir a luz, ya que la primera opción que toman los integrantes del núcleo familiar es resolver los problemas entre ellos mismos. Por lo que este tipo de violencia, si bien es constante y grave, suele ser muy silenciosa.

Debido al gran índice que se registraba en nuestro país sobre los casos de violencia dentro del hogar, fue que el 28 de diciembre de 1994 se sanciono La Ley de Protección contra la Violencia Familiar, N° 24.417. De acuerdo con el texto legal, la ley solo tiene competencia local, es decir, rige para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta comprensión surge del art. 9 de dicho ordenamiento, en el que invita a las provincias a dictar normas de igual naturaleza. Por esta razón, casi todas las provincias ya han sancionado sus propias leyes de protección contra la violencia familiar.[21]

Las leyes de protección contra la violencia familiar abren un nuevo camino judicial que permite una mayor visibilizarían de los hechos abusivos en la familia y, a su vez, operan como un instrumento educativo al reprobar y deslegitimar de manera autónoma estos comportamientos, al margen de que puedan constituirse en delitos sancionados por normas penales.

La ley 24.417, como las demás leyes provinciales, tienen por objetivo amparar a las víctimas de los actos de violencia familiar. Por lo tanto procede a la adopción de medidas necesarias para prevenir futuras acciones dañosas, sin considerar si se encuentra o no en trámite el juicio de divorcio de los integrantes de la pareja conyugal. Además cabe la posibilidad de simultaneidad de diferentes acciones. Las medidas protectoras que ofrecen tales leyes constituyen una herramienta

esencial para garantizar a los ciudadanos los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad o a libertad, y de manera concomitante, abre un nuevo espacio institucional dirigido a impulsar un cambio en la dinámica terapéutica y educativa. (GROSMAN CECILIA P. 2005, Pág. 256).

El alcance local de la Ley 24.417 ha sido criticado debido a que los jueces podrían aplicar la normativa establecida en dicha ley, aunque la provincia no hubiese dictado su propia legislación, porque la justicia tiene la obligación, de tutelar a quienes denuncian la violación de los derechos humanos.

De acuerdo con el texto de la ley 24.417, *“toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar las medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en la unión de hecho”*. (art.1)

La denominada “Ley de Protección contra la Violencia de Familiar” y en contenido en el art. 1 revelan claramente que el ordenamiento creado identifica el concepto de “violencia” con el de “maltrato”. Si bien el primero de los vocablos tiene una significación mucho más amplia, contextualizadas tales designaciones en el campo de la aplicación judicial, esta sinonimia no ofrece riesgos. La acción de maltratar, en la concepción de del Diccionario de la Real Academia española, es sencillamente “tratar mal a uno de palabra u obra”. Rescatemos la definición de “violencia familiar” adoptada en las resoluciones del III Congreso de Derecho de Familia, El Salvador, en 1992, que representa una nación abarcativa de los diferentes comportamientos que comprende el “maltrato”: “cualquier acción, omisión, directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, psicológico, sexual, o moral a cualquiera de los miembros que conforman el grupo familiar, ya sea una familia nuclear o extensa, que constituye una clara violación a los derechos humanos”.

Como mencionamos en párrafos anteriores, cuando la ley se refiere a “grupo familiar”, comprende tanto al originado en el matrimonio como en una unión de hecho. Es decir se considera a la familia que funciona como tal en la sociedad. Alcanza no sólo a los hechos de violencia cometidos entre convivientes, sino también a los que se ejercieran contra otros parientes de aquéllos. Verbigracia, el que maltrata o abusa al hijo/a de su pareja.

La norma comprende todo supuesto de agresión cometido entre familiares o personas que tengan trato familiar, sea que residan en el mismo lugar o en domicilios distintos, ya que la ley no hace ninguna distinción. Se ha querido incluir al cónyuge o conviviente que habita un hogar diferente y que, en razón de la ruptura, sufre violencia por parte de otro integrante de la pareja, episodios estos que se producen con alta frecuencia, particularmente a raíz de los conflictos que se originan por la guarda o el derecho de comunicación con los hijos. También quedarían incluidas en la protección las personas unidas meramente por vínculos sentimentales, como noviazgo o parejas que viven en domicilios separados. El amparo comprendería a quienes estén o hubiesen estado unidos sentimentalmente, con o sin hijos en común, es decir, aquellas relaciones íntimas que, aun cuando gocen estabilidad o permanencia, no se desarrollan en un hogar común. (Grosman Cecilia P. 2005, Pág. 265).

La Dirección de la Mujer del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires estableció una línea telefónica para aquellos adolescentes que tuviesen relaciones de noviazgo que sean violentas, y así poder brindarle todo tipos de asistencia, tanto psicológica como médica. El programa que fue denominado “Noviazgos Violentos” llegó a recibir más de doscientas llamadas en los primeros



meses de menores de edad que habían sido brutalmente golpeadas por sus parejas.

Si miramos la legislación comparada, resulta evidente que se ha ampliado notablemente el conjunto de personas protegidas por las leyes contra la violencia familiar. El amparo abarca en distintas variantes, según los ordenamientos, todas las personas que comparten relaciones íntimas y a aquellas que han convivido en una residencia común antes de la ruptura de la relación, así como los que han tenido hijos en común aun cuando nunca hubieran vivido juntos. Incluso comprende todas las relaciones en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.

También algunas leyes provinciales amplifican el concepto de grupo familiar. De esta manera, la ley de la provincia de Buenos Aires, incluye no solo a los parientes, cónyuge o convivientes, aunque al momento del hecho no convivan, sino también a los descendientes de alguno de ellos y a las personas con quienes se tenga o se haya tenido una relación de noviazgo o de pareja (art.2). La Ley 6.542 de la provincia de San Juan, hace referencia solamente a la violencia contra la mujer, sigue el mismo criterio del (art. 2).

Los antecedentes señalados nos permiten hacer una interpretación más flexible de la Ley 24.417 y abarcar dentro de la tutela, por ejemplo, a las personas integrantes de familias ensambladas, originadas en uniones con hijos propios de vínculos precedentes, los hijos del cónyuge o conviviente provenientes de un vínculo anterior que sufran maltrato por parte de la actual pareja de su progenitor; hijos de un cónyuge o conviviente provenientes de un vínculo anterior que sufran maltrato por parte de la actual pareja de su progenitor; los hijos de un cónyuge o convivientes agredido por los hijos del otro; la madre de uno de los convivientes maltratada por el otro integrante de la pareja; los niños agredidos por la persona con la cual el padre o la madre tiene o ha tenido un vínculo sentimental, sin convivencia. En suma, basta con la existencia de una relación familiar, aun sin parentesco, y no se exige la convivencia para solicitar un recurso. Es indudablemente necesaria una política orientada a erradicar el fenómeno de la violencia familiar, que no sólo lesiona al individuo sino a la sociedad en su conjunto, requiere de medidas de distintos segmentos institucionales para prevenir estos hechos de abuso. (Grosman Cecilia P. 2005, Pág. 266).

### **Femicidio. Código Penal Art. 80 bis.**

Otra de las medidas que nuestra legislación tomo para sancionar los delitos contras las mujeres fue tipificación del “femicidio”.

El maltrato implementado sobre las mujeres es lamentablemente un hecho que ha tenido lugar en nuestra historia desde hace siglos. Tanto maltrato verbal, psicológicos, físico, hasta la esclavitud han sido soportados por millones de mujeres a lo largo de los años.

Hoy en el siglo XXI, todo en nuestra sociedad ha avanzado a pasos agigantados, la ciencia, la tecnología, la cultura, la educación entre otros aspectos, pero en algo nuestra sociedad ha retrocedido muchos años. Las causas de muerte que acontecen en una sociedad son muchas, pero en los últimos años ha tomado un importante protagonismo tanto en las noticias como en los índices de mortalidad realizados por el Gobierno Nacional, las muertes de Mujeres víctimas de sus parejas.

Si bien los casos de homicidios han existidos desde siempre, los casos de muerte de mujeres en manos de sus esposos han aumentado considerablemente en los últimos años. Lo aberrante de estos casos son los modos en que se consuman, ya que existe un alto grado de ensañamiento del

asesino para con su víctima.

Diariamente vemos en las noticias distintas formas de consumación de estos delitos. Entre ellos encontramos quemar a una mujer rociándola con algún producto inflamable, violación seguida de muerte, golpes incesantes, todo tipo de maltrato físico y psíquico hasta matar a la víctima, porque siempre el fin perseguido de estos asesinos es terminar con la vida de su pareja.

Dentro del Título I del Código Penal, denominado “Delitos contra las Personas”, el Capítulo I se refiere a los “Delitos contra la vida”. El art. 79 aplica la pena de reclusión o prisión de ocho a veinticinco años al que matare a otro. La pena se agrava a, reclusión o prisión perpetua si la víctima es ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son (art. 80). Es decir, en el campo del derecho penal se observan dos modalidades en cuanto al tratamiento de los actos de fuerza o agresiones en la relación de pareja. En una no se contemplan en forma específica tales actos; los atentados a la vida o a la integridad corporal de uno de los componentes de la pareja conyugal contra el otro se juzgan por las normas comunes, agravándose generalmente las penas en razón del matrimonio. En algunos ordenamientos no se hace diferenciación según se haya o no formalizado el vínculo, y la pena se eleva aunque se trate de una unión de hecho.

En un fallo se señaló que los rasgos esquizoides del autor, unidos a su situación económica y al resquebrajamiento de los lazos conyugales, pudieron colocar al victimario en circunstancias extraordinarias de atenuación. [22]. En cambio no se han considerado circunstancias extraordinarias de atenuación de los estados psíquicos morbosos por sí mismo ni los correspondientes a una definición de personalidad. [23]

Como vemos el reproche penal es mayor cuando se trata de parientes muy cercanos. La ley recoge el sentir social que condena el ataque inferidos a los integrantes del grupo familiar más íntimo, donde no cabe esperar atentados de esta naturaleza; habría una suerte de alevosía básica cuando se quiete la vida o se lesiona a quien espera encontrar en dicho ámbito el mayor amparo. Es preciso aclarar que la agravante prevista en el art. 8º inc. 1º CP, sólo se aplica si se trata de una pareja institucionalizada por el acto formal del matrimonio. En otras palabras en la relación de convivientes, aun cuando funcione en un contexto social con las características de la estabilidad, publicidad y singularidad propias del concubino. (Grosman Cecilia P. 2005, Pág. 267).

En los casos de muerte infringida a un cónyuge o conviviente, la sanción se reduce notablemente si el homicidio se produjo hallándose la víctima en un estado de emoción violenta que las circunstancias que hicieran excusable. En este supuesto la pena de reclusión es de tres a seis años o de prisión de unos a tres años (art. 81, inc. 1º).

Un tema resonante en nuestra sociedad en los últimos tiempos fue el denominado “**Género**”. El mismo se refiere a cuestiones culturales, diferencia de “**sexo**” que denota atributos. El género está dado por las actitudes, conductas, prácticas consideradas apropiadas para determinado sexo de una sociedad y una época. (Pedro Mouratian, 2010, Pág. 11).

Debido al gran índice de mortalidad de mujeres en manos de sus maridos o parejas, fue que los legisladores debieron tratar con urgencia esta temática, buscando la manera de sancionar una Ley que prevea, regule y castigue los homicidios contra mujeres. Tras una gran lucha por erradicar estos hechos, el 15 de noviembre del 2012 la Cámara de Diputados de Argentina aprobó por unanimidad la noche del miércoles la pena de reclusión perpetua por femicidio, incluso si las víctimas son transexuales, en momentos en que se multiplican los casos de violencia de género en el país sudamericano.

El texto, con el voto unánime de los 222 diputados presentes en la sesión, propone incorporar la figura del femicidio en el Código Penal como un tipo agravado de homicidio, que establece

"agravantes por el vínculo" y desestima el uso de atenuantes cuando el hombre tenga antecedentes por violencia.

Vale aclarar que el "femicidio" es "un crimen hacia una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género" según reza el nuevo artículo 80, además, incluye como causales "placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión", a diferencia del "homicidio" que puede ser agravado por el vínculo y no tiene que ser necesariamente cometido por un hombre contra una mujer, puede ser sobre el marido, sobre los hijos, los padres o cualquier persona. La iniciativa establece que se aplicará la pena de reclusión perpetua "el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia".

Además amplía el alcance del delito al castigar también el "femicidio vinculado", que condena a quien cometa un homicidio "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación", por ejemplo matando a su hija o madre. "Lo importante de esta ley es que produce un reconocimiento sobre la existencia de este delito y las características particulares del mismo", señaló la ONG feminista Casa del Encuentro. "De este modo, mediante la sanción de esta ley estamos diciendo qué tipo de conductas no son aceptadas y por ende deben ser sancionadas".

Según esta ONG, 53 mujeres fueron incineradas por sus parejas o ex parejas desde febrero de 2010, cuando murió quemada tras varios días de agonía Wanda Taddei, la joven esposa de Eduardo Vázquez, el ex baterista de la banda de rock Callejeros, quien fue condenado en julio pasado a 18 años de cárcel.[24]

Si bien es dable destacar la gran labor que han realizados los legisladores y un tiempo record para legislar y sancionar estos crímenes, no podemos dejar de cuestionar esta ley, sobre todo si tendrá con el tiempo mayor eficacia o fue solo una solución momentánea que se brindó para tranquilizar de alguna manera a las familias que pedían justicia por sus hijas muertas en manos de sus parejas.

En una entrevista concedida al diario *Tiempo Argentino*, Zaffaroni destacó que el proyecto de ley sobre la violencia de género tendrá mayor eficacia "respecto de travestis, transexuales" porque "el homicidio por odio se produce contra minorías".

En esos casos, señaló, el objetivo es tanto dañar a la víctima como dar un mensaje "a toda la colectividad".

De ahí que aclaró: "Acá, en la Argentina, nadie sale a la calle a matar a una mujer porque es mujer. (Este planteo) es una locura, no existe". Tal como lo predijo el Ministro de la Corte Suprema "la ley del Femicidio no tuvo ni tendrá mayor eficacia porque lo que tipificaron no existe" dijo el gran penalista.

Consultado, entonces, sobre cuál sería lo más conveniente, Zaffaroni respondió que "lo que hay que hacer es agravar en situaciones de mayor vulnerabilidad. Sí fue correcto incorporar al conviviente". Asimismo, cuestionó los índices sobre el crecimiento de la violencia de género. Sostuvo que se desconoce "si la violencia de género es creciente. Creo que existió siempre". "La base del conflicto es el patriarcado. Y eso no lo vamos a cambiar de la noche a la mañana, porque es un cambio cultural", enfatizó el juez, quien arguyó: "no creo que haya más, creo que se desnormalizó".

Esto quiere decir que lejos de haber más ataques contra las mujeres, lo que comenzó a cambiar es que las víctimas ya no lo aceptan como en generaciones anteriores. Ahora se considera un problema y es denunciado. De hecho, en el informe sobre asesinatos que presentó la Corte este

jueves pasado, se detalló que el 52% de los femicidios fue por causa de violencia intrafamiliar durante 2011.

Pero la violencia familiar no es sólo contra la mujer: "*cuidado, que la violencia intrafamiliar no se agota en la violencia de género*", advirtió el ministro de la Corte. "*Empieza con una patada al perro y sigue con los chicos, los viejos y la mujer, que es sólo un capítulo*. La violencia intrafamiliar es un grupo familiar que empieza a funcionar patológicamente y violentamente". Explicó que "a veces se concentra en el más débil de la familia, a veces, generalmente, en la mujer. Es una interacción, no es nada unilateral. También está la actitud de la mujer: hay mujeres que le dan un sillazo en la cabeza y se terminó".

Finalmente, y respecto del movimiento feminista, lo reconoció como "el más importante del siglo pasado" pero criticó su alcance real. "El feminismo conmueve a las bases del patriarcado, pero creer que el instrumento que ha generado el feminismo es el que va a servir para desarmarlo es un absurdo".

"El poder punitivo es perverso, y se da cuenta del riesgo que el feminismo implica y trata de tragárselo. "Quédate tranquila, que te voy a dar un tipo penal. Tu marido te va a golpear como siempre, pero te voy a dar un diploma de víctima que lo puedes colgar en la cama", le dice. Hay que tener cuidado con esa trampa", concluyó. [25]

Por lo que, crear un tipo penal que se basa solo en la protección a una mujer por cuestión de su sexo no parece ser muy lógico. Matar por cuestión de odio, raza o sexo no implica necesariamente que estos sentimientos deban ser de un hombre hacia una mujer. Hay muchos casos que quizás no resonaron tanto en la sociedad donde un hombre fue maltratado o asesinado por su mujer, lo que no implica que no existan. Son muchas las mujeres que odian a sus esposos, que las invade la envidia, ya sea por tener mejores posibilidades laborales, económicas o familiares que terminan odiando a su esposo a tal punto de quitarles la vida. Por lo que crear un tipo penal que ya existe y castiga tales conductas sólo porque el sexo femenino es mayoría en estos casos no va a solucionar el problema en cuestión.

Desde que la mujer está en igualdad de condiciones o mejores incluso que los hombres y en ocasiones ellas son las que mantienen el hogar o se encuentran en una mejor posición económica es que compiten diariamente por ver quién tiene más poder o quién es el que manda en el hogar. Esto ya no es una cuestión de odio por el simple hecho de ser mujer o de ser un hombre, esto es lo que aumenta o disminuye el ego de las personas, por que pierden la razón y terminan sabotando al otro para no que triunfe.

Insistimos en que no distorsionar un tipo penal como el del homicidio, figura tan importante en nuestro código penal, solo porque muchas mujeres piden justicia y no se conforman con las sanciones que ya están establecidas, porque siguiéramos ese criterio, tendríamos que crear un tipo penal para los ancianos que son brutalmente asesinados o golpeados, un tipo penal para aquellas personas que maltratan o matan a los animales, o un tipo penal que castigue a la mujer que maltrata a su marido. Esto sería absurdo y la base de todo que es el homicidio perdería eficacia con el tipo, ya no habría una norma que castigue una grave conducta sino que tendríamos que recurrir a otras en caso de un homicidio de estas características. Nuestro país se ha esmerado por sancionar y castigar todas aquellas conductas violentas, sean aquellas que se originan dentro del hogar entre los integrantes de la familia, mediante la Ley de Violencia Familiar o aquellas que se originan por una cuestión para nosotros mal llamando de "género" Ley de Violencia de Género . Por lo tener un nuevo tipo penal como el "femicidio" que siga en pos de proteger a la mujer en cuestiones ya reguladas para ser contraproducente en muchos aspectos.

No queremos despenalizar semejantes conductas, sino agravar las que ya tenemos, para que toda la sociedad sepa que existe una figura penal del “homicidio” que castiga severamente a quien matare a otro, agravándose según las circunstancias, ya que de nada sirve una decena de leyes que nadie conoce, por lo que nadie las respeta, cuando su eficacia termina siendo relativa.

### Leyes Provinciales.

La sanción, en año 1.994, de la Ley Nacional N° 24.417 abre un nuevo camino judicial para el reconocimiento de los hechos de violencia, otorgados a quienes son afectados, medidas protectoras en salvaguarda de sus derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad, y a la integridad psico- física. A pesar de sus lagunas y divergencias en su aplicación puso en marcha un proceso de visibilidad de esta problemática, en el nivel nacional, que se manifiesta, principalmente en las respuestas de los gobiernos y legislaturas provinciales, con la aprobación de Leyes al respecto y en distintas jurisdicciones del país.[26]

Las normas provinciales que adoptan una definición de violencia familiar o violencia doméstica compatibles con la Ley de Violencia Familiar 24.4.17 son:

PROVINCIA	NORMA
Formosa	Ley 1.160 (art. 1)
Catamarca	Ley 4.943 (art. 1)
Santa Fe	Ley 11.529 (art. 1)
Tierra del Fuego	Ley 35 (art. 1)
Corrientes	Ley 5.019 (art.1)
Chubut	Ley 4.118 (art. 1)
Chaco	Ley 4.337 (art. 3 y 4)
San Luis	Ley 5.477 (art. 1)
Entre Ríos	Ley 9.198 (art. 1)
Santiago del Estero	Ley 6.308 (art. 4 inc.6°)
Santa Cruz	Ley 2.465 (art. 1)

En el caso de la provincia de Santiago del Estero y la provincia de Santa Cruz los artículos referidos en la ley no definen exactamente a la Violencia Familiar, pero hacen mención de la Ley 24.417.

Otras legislaciones provinciales han incorporado expresamente como una categoría diferenciada el “abuso sexual”. El siguiente cuadro enumera las legislaciones que optaron por esa solución.

PROVINCIA	NORMA	DEFINICIÓN
Neuquén	Ley 2.212	“Toda forma de violación de los derechos de las personas por alguno de los integrantes de su grupo familiar” (art.1). Grupo familiar “la unidad doméstica, conviviente o no conviviente, basado en lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad o que cohabiten en forma permanente o temporaria”
Jujuy	Ley 5.107 (art. 1)	“Todo maltrato a la salud físico o psíquico o la violación de los derechos de las personas, sean estos mayores o menores de edad, incluyendo los actos de abuso sexual por parte de integrantes de su grupo familiar, ligados por

		lazos de consanguinidad, afinidad o por simples relaciones de hecho, aun cuando no cohabiten bajo un mismo hecho, como también, los actos descriptos ejercidos por tutores o curadores respecto de sus pupilos"
Mendoza	Ley 6.672 (art. 1)	"Maltrato Físico, psíquico o sexual por parte de los integrantes del grupo familiar" (art. 1). El Grupo Familiar es el "originado en el matrimonio o en uniones de hecho y comprende a todos los grados de parentesco, siempre que sean convivientes y a las personas allegadas a ese núcleo cuando por cualquier circunstancias cohabitaran regularmente con características de permanencia".

En general, las normas provinciales más recientes adoptaron definiciones más exhaustivas de la violencia doméstica, incluyendo aspectos contemplados en la Ley de Protección Integral de las Mujeres así como el concepto de violencia de género, siguiendo a la Convención de Belén do Pará.[27]

PROVINCIA	NORMA	DEFINICIÓN
La Rioja	Ley 6.580 (art. 3)	"Toda conducta abusiva que por acción u omisión ocasione daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente cíclica".
Córdoba	Ley 9.283 (art. 3)	"Se entenderá por violencia familiar toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psico- emocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar".
La Pampa	Ley 1.918 (art. 1)	"Toda lesión o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembro/s de su grupo familiar. Quedará comprendido en los hechos del párrafo precedente toda negligencia o falta de cuidado incluyendo el abandono físico y afectivo".
Buenos Aires	Ley 12.669	Mismo sentido sin incluir la violencia económica. "Toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito" (art.1). Se define al grupo familiar como el "originado en el matrimonio o de las uniones de hecho, incluyendo ascendientes, descendientes,

		colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de de algunos de ellos"
Tucumán	Ley 7.264 (art.1)	Mismo sentido sin incluir la violencia económica
Misiones	Ley 4.405 (art. 1)	Similar pero incluyendo la tipología del "abandono". "Toda acción, omisión, abuso o abandono que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial y la libertad de la misma en el ámbito familiar, aunque no configure delito, sea este en forma permanente o temporaria".

En todos los casos presentados queda claro que la definición de violencia contra las mujeres contenida en las normas provinciales es menos abarcativa que la de la Ley 26.485, aún en el caso concreto de la modalidad de "violencia doméstica" contenida en el art. 6 de la Ley de Protección Integral. (Natalia Gerardi, 2009, Pág. 36)

### **Derecho Comparado. Ley Española de Violencia de Género.**

Siguiendo la investigación realizada por Lisett D. Páez en cuanto a la Violencia de Género en materia de Derecho Comparado, en pleno siglo XXI se atrevería a regular como legítima la violencia contra una mujer, y más aún cuando se consigue por el Derecho Internacional como una violación por los derechos humanos, inalienables e inherentes a la personalidad. Pero la aplicación del Derecho puede estar muy distante del contenido de la norma, y el desconocimiento de la protección legal puede estar cegado por la historia y por las culturas milenarias que acompañan aún la sociedad contemporánea. Si nos abocamos a un estudio, al menos somero, del tratamiento en el Derecho de esta materia, percibiremos una proliferación de las leyes específicas que denota un marcado interés por la regulación específica y especial de las cuestiones relativas a las violencias de género: son disímiles las legislaciones actuales que regulan las leyes separadas e independientes de sus Código de Familia y Penal, postulados específicamente dedicados a la violencia, ya sea de género, doméstica, intrafamiliar y cualquier otra denominación que se le atribuya en el cuerpo legal. Entre estos países figura como por ejemplo: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica y Estados Unidos, España y Venezuela.

Muchos o la gran mayoría de los Códigos de Familia, no regulan los supuestos de violencia de género con su correlativa referencia a lo penal, sino que sólo lo limita a este último. Y otros países como los ya mencionados, asumen dedicar leyes especiales para tratar el tema.

En España, por ejemplo, en los últimos años se han producido avances legislativos en materia de violencia de género: juicios rápidos, órdenes de protección, y medidas de protección integral contra la violencia de Género como la Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre. En la comunidad autónoma de Andalucía se ha suscrito el Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento de coordinación institucional para la prevención a la violencia de género y atención a las víctimas.

Un ejemplo digno de destacar es la Ley Orgánica Española 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. La misma tiene por objeto según lo define en el artículo 2: Prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a sus víctimas. Se propone incorporar principios y valores en los ámbitos educativos, de publicar y medios de comunicación,

y en el ámbito sanitario para lo cual dedica los capítulos 1, 2, 3 respectivamente. Además regulan la asistencia jurídica gratuita, médica y sociológica, la tutela institucional, penal y judicial. Agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones y privación arbitraria de la libertad son delitos tipificados en esta ley, con independencia de su presencia en la Ley Penal de dicha nación.

En EE.UU se ha luchado por la reforma legal desde 1974. En 49 Estados se han revisado las leyes sobre la violación para facilitar a las mujeres que puedan denunciar los crímenes y obtener condenas para sus atacantes. Mississippi es el único Estado que no lo ha hecho. A mediados de 1982 once estados de los Estados Unidos condenaron la violación hecha por el marido o el cohabitante (violación marital) al igual que la violación hecha por un extraño.

El Código de Familia cubano no hace alusión expresa a la violencia contra la mujer, a diferencia de otros como el Código de Familia de Costa Rica que regula como una de las causales de separación judicial entre los cónyuges las ofensas graves (Art. 58.4), que forma muy somera es una alusión a la violencia psicológica. Y se alude además a la violencia doméstica al establecer que suspende la patria potestad cuando la persona de menor edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejercen (Art. 158.d) y por la dureza excesiva en el trato o las ordenes que los padres tienen hacia sus hijos.

Tal como lo establece Lisett Páez la mayor parte de los cuerpos legales parecen responder a una tendencia de despenalización bastante ambigua, despenalizando por medio de un cambio de instancia que conoce la materia, poniendo a cargo y como órgano competente para tramitar las primeras diligencias al tribunal encargado de los asuntos de familia. La despenalización es una tendencia moderna que responde al denominado Derecho Penal mínimo. Éstos cuerpos legales prevén la entrada de conocimientos de las autoridades de familia con gran rapidez, como ya referimos, y la adopción de medidas cautelares en cortos plazos de tiempos, lo que determina generalmente sea esta instancia la que comunique al penal, una vez en conocimiento pleno de los detalles del caso, se está en presencia de un delito.

Resulta común a los textos examinados una comprensión bastante cabal de la multiplicidad de formas que la violencia de género entendida ésta como la que se ejerce con y contra la mujer, pueden asumir, haciendo referencia a ella en la mayoría de los casos al menos como aquella que se manifiesta a través del "...daño físico o psíquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...". Como se puede apreciar el espectro en las conductas que se engloban como causantes del daño físico o psíquico garantizan una mejor identificación del fenómeno y de su complejidad lo que tiene carácter prioritario para su posterior enfrentamiento, ya sea por medios preventivos, persuasivos o coactivos; ya sea en sus códigos penales o en familia o en leyes especiales dedicadas a tal efecto.[28]

Si bien mayoría de los países tiene al menos una ley que tipifique la violencia en alguno de sus aspectos, algunos con gravísimas sanciones, otros no tanto, pero al menos hay una base de que cual ya partieron y que están trabajando arduamente para erradicar estos hechos que nos afectan a todos de manera directa o indirecta. No podemos negar que todavía hay países en los que la violencia extrema todavía existe y está más arraigada que nunca. Ya sea por cuestión de cultura, creencias, religión o simplemente machismo, las mujeres y niños son explotados de manera inhumana y degradante.

Es precisamente en estos lugares que debemos trabajar todos como una sociedad humanitaria y solidaria. Asia y África son países de extrema pobreza donde muy pocos saben la violencia que se ejerce contra las mujeres, y la completa ignorancia que de las personas que habitan estos lugares hacen que mueran de manera inhumana, sin saber si quiera que existen Derechos Humanos que



deben velar por su seguridad como lo hacen con el resto de la sociedad. La violencia es un problema que nos afecta a todos por lo que todos juntos debemos trabajar para erradicarla.

### **Capítulo III**

#### **LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA LEY 26.485**

##### **Análisis del Art. 6. A de la Ley 26.485.**

Antes de analizar el tema que nos compete con profundidad es importante dejar en claro algunas aspectos generales de la mencionada ley.

La Ley 26.485 se estructura en cuatro partes. La primera contiene disposiciones generales vinculadas con el ámbito de aplicación, el objeto de la ley, definiciones, tipos de violencia y derechos protegidos. La segunda parte alude a las políticas públicas y las instituciones que deberán involucrarse en la aplicación de la norma. Por último la tercera parte se refiere al procedimiento y se subdivide en dos capítulos. En el primero de ellos, se establecen las reglas procesales genéricas especialmente dirigidas a estipular los derechos y garantías mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos que serán de aplicación en todo el territorio de la nación, establecidos como garantías mínimas. El segundo capítulo regula el régimen procesal

específico solo aplicable a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República con excepción de las disposiciones de carácter procesal.

Finalmente el breve título IV de la ley incluye tres artículos importantes y aclara que la norma no implica la creación de nuevos tipos penales ni la derogación ni modificación de los vigentes.[29]

Luego de realizar una breve reseña de la Ley podemos adentrarnos al tema en cuestión.

El artículo 6 inciso A de la Ley 26.485 que analizaremos a continuación, establece cuales son las modalidades que se dan en la violencia doméstica, el mismo lo define diciendo que es: *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;*

Al igual que lo hacia la Ley 24.417, la Ley de Protección Integral de las Mujeres invita a las provincias a tomar el modelo regulatorio de la ley: “Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictaron sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley” (Art. 19).

### **Función:**

Debido a la gran cantidad de mujeres que fueron asesinadas por sus parejas en los últimos años, fue que los legisladores tuvieron que tomar medidas con urgencia para resolver estos conflictos, ya que la sociedad exigía cada vez más alguna forma de parar y prevenir estos hechos y castigar lo más severamente posible a los agresores. Pero llego un punto que la sanción a estos delitos no era suficiente, sino que se requería de medidas precautorias para evitar llegar al punto de tener a una mujer internada por las golpizas propiciadas por su pareja o en muchos casos tener que llorara la muerte de estas.

Tanto la Ley 24.417 como la Ley 26.485, así como las normas vigentes en las provincias, ofrecen una nomina de medidas protectorias ante situaciones de violencia intrafamiliar.

Todas las legislaciones sobre violencia doméstica del país tienen como finalidad esencial la adopción de medidas protectorias para las víctimas. Las medidas incluidas expresamente por las distintas legislaciones suelen ser las siguientes:

Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita, el grupo familiar.

Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como los lugares de trabajo o de estudio.

Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

Algunas legislaciones en general las más recientes, han sido más innovadora en la materia, incluyendo algunas otras medidas especiales. Por ejemplo la ley de la Pampa agrega en el inciso f) del art. 18 que el juez podrá “adoptar igualmente, medidas destinadas al resguardo del patrimonio común o personal de los sujetos afectados”.

El artículo 28 de la Ley de Río Negro es más amplio y prevé, además de las tradicionales ya enunciadas medidas tales como:

Autorizar, en caso de solicitud de la víctima, su alejamiento de la vivienda donde habita, la

entrega inmediata de los efectos personales, enseres y demás elementos indispensables de la víctima y de quienes con ella se retiren de la vivienda (inc. C).

Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la víctima si ésta no se ha visto privada de los mismos por episodios de violencia (inc. E).

Disponer de la tenencia o régimen de comunicación con los hijos se lleve a cabo bajo supervisión, en los casos que por sus características particulares así lo requieren (inc. G).

También la ley de Córdoba presenta ciertas particularidades al incluir medidas especiales tales como el inventario de bienes muebles que se retiren y de lo que permanezcan en el lugar, la incautación de armas y la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación (art. 21). Por su parte la ley de Salta incluye en su art. 8 la posibilidad de decretar una guarda provisoria de los menores de edad a cargo de familia ampliada o, en su defecto, a cargo de persona de confianza o familia sustituta (inc. F); ordenar el registro de escenario de los hechos y la recolección de pruebas (inc. G); disponer inspecciones oculares, requisas, allanamiento de domicilio, secuestro, el uso de la fuerza pública (inc. H).

La ley de Misiones prevé en el art. 4 medidas atinentes al cumplimiento de la cuota alimentaria, tales como la apertura de una cuenta bancaria y la retención directa de los haberes (inc. E).

El artículo 26 de la Ley 26.485 es más exhaustivo e incluye medidas tal como la restitución inmediata de los efectos personales al denunciante; la prohibición al presunto agresor de la compra y tenencia de armas y el secuestro de las que tuviere en su posesión; la prohibición al denunciada de enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; la imposición al agresor de abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos; la realización de un inventario de bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quienes ejercen y padecen la violencia, entre otras.

En todo caso, las normas señalan expresamente que la enumeración de las medidas preventivas es meramente enunciativa, de manera que los magistrados tienen amplias facultades para dictar otras distintas, sea de oficio o a solicitud de parte. (Natalia Gerardhi, 2011, Pág. 35)

Para la adopción de todas las medidas, el recaudo es tomar la verosimilitud del derecho invocado. Sin embargo, cuando se trata de violencia familiar es posible que quede en el ánimo del juez la duda acerca de la verosimilitud de lo redactado y, de todos modos proceda a dar curso a la medida solicitada. La prevención de un riesgo inminente para la integridad física o incluso la vida del denunciante y/o sus hijos pueden justificar esta decisión. Lo que ha llevado a los jueces argentinos a receptar favorablemente este tipo de medidas es, tal como lo indican Lamberti y Viar, realizar un “balance de probabilidades” de que “sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, en función de riesgo de sufrir nuevos actos de violencia en caso de no mediar interrupción de los mismos por parte de la justicia.” (Citado en Famá 2011).

### **Modos de violencia**

La Ley 26.485 en sus artículos de 4 a 6 enumera y define los distintos tipos de violencia que pueden perpetrarse contra la mujer en los múltiples ámbitos de su vida de relación. Así en primer lugar define en sentido amplio a la violencia contra las mujeres: *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*.

Luego la ley describe los distintos tipos de violencia comprendidos en esta amplia definición,

tales como la violencia física, psicología, sexual, económica y patrimonial.

Finalmente, tras ésta enunciación de los tipos de violencia, el artículo 6 de la Ley 26.485 enumera y define las modalidades en que se manifiestan estos tipos de violencias contra las mujeres, la misma puede ser: **a) *Violencia doméstica contra las mujeres*, b) *Violencia institucional contra las mujeres*, c) *Violencia laboral contra las mujeres*, d) *Violencia contra la libertad reproductiva*, e) *Violencia obstétrica*, f) *Violencia mediática contra las mujeres*.**

Generalmente no se da sólo un tipo de maltrato aislado, sino que nos encontramos con varios de ellos unidos, ya que siempre que hay malos tratos físicos hay malos tratos psicológicos (no es necesario explicar que una paliza por parte de su pareja siempre es humillante y menoscaba la integridad y autoestima de la mujer), en cuanto a los sexuales, obvia decir que a nadie le apetece irse a la cama con su torturador.[30] Por lo que nuestra legislación tiene por objeto garantizar y promover la seguridad de la mujer en todos los ámbitos en donde esta se desenvuelve, pero tenemos que estar muy atento con esto, ya que muchas veces la violencia se manifiesta de manera silenciosa debido a que la víctima no habla ni hace la denuncia correspondiente, en otros casos la violencia o maltrato que es ejercida sobre una mujer no está tipificada.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la Convención de Belem do Pará, que aporta tipologías más generales, la Ley 26.485 enuncia meticulosamente todas las posibles manifestaciones de violencia contra la mujer que se identificaron en el proceso legislativo. El decreto reglamentario de la Ley, Decreto N° 1.011/10, ha procurado subsanar las dificultades que pudieran presentarse como consecuencia de la falta de contemplación de algún supuesto, aclarando que las definiciones de violencia comprendidas en la norma “en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas”, debiendo armonizarse con lo dispuesto en la Convención do Belem do Pará, en la CEDAW y demás instrumentos internacionales de derechos humanos y observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación (art. 6).

Esta amplitud en la definición es el primer punto de desacuerdo con las normas provinciales, fundamentalmente porque se trata aún de normas creadas en la lógica de la Ley 24.417. Las únicas excepciones son las leyes provinciales que adhieren a la ley nacional de Protección Integral de las Mujeres. (Natalia Gerardhi, 2009.Pag. 32).

A pesar de que los legisladores han realizado un esfuerzo enorme por contemplar todos los supuestos posibles de violencia, siempre habrá algún hecho que no se encuentre regulado por la norma, por lo creemos que al sancionar una ley tan específica para regular los hechos que hoy se presentan en la realidad, con el tiempo podría perder eficacia.

### **Sanciones.**

En aquellos casos en que los hechos de violencia configuren en delito penal (homicidio, lesiones, delitos contra la integridad sexual, entre otros) corresponderá aplicar la sanción penal que establece el respectivo código. Además, en razón del abordaje de la violencia en tanto conflicto social, las legislaciones civiles locales prevén, en algunos casos, sanciones de otro orden para el perpetrador.

En efecto, algunas legislaciones contienen un sistema de sanciones para responsabilizar al agresor, imponiendo apercibimientos, amonestaciones, multas en dinero, realización de trabajos comunitarios, comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia a la que pertenezca el agresor, asistencia obligatoria a tratamientos educativos y/o psicológico, arresto (que puede establecerse en días no laborales),

entre otras. Así lo prevén en mayor o menor medida las leyes de Tierra del Fuego (art. 7), Río Negro (arts. 29; 30 y 31), Santa Fe (art.7), Santa Cruz (art. 7), Jujuy (arts. 22y 23), la Pampa (art.27), Córdoba (art. 30), Salta (art 10), Misiones (art. 5) y la Provincia de Buenos Aires (art. 14). [31]

En similares términos se expidió la Ley 26.485 que, en el capítulo dedicado al procedimiento (y por lo tanto de aplicación solo en CABA), establece:

**Artículo 32. Sanciones.** *Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/ juez/ a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.*

*Frente al nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/ la juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:*

Advertencia o llamado de atención por el acto cometido.

Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor.

Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/ con competencia en materia penal.

La solución de la Ley de Protección Integral de las Mujeres tiene algunas deficiencias y diferencias respecto de las normas provinciales de contenido similar. En primer lugar, las sanciones solo se aplicarían en el caso de desobediencia a las órdenes de protección, es decir, requiere una nueva intervención de la justicia a instancias de la persona sometida a violencia. Además, no incluye entre las sanciones el acordar una indemnización civil a la persona damnificada, ya que ello debería ser materia de otro proceso. (Natalia Gerardhi, 2011, Pág. 75)

Siguiendo a la misma autor, coincidimos en que, a pesar de las resistencias teóricas a aceptar las terapias coactivas como un método idóneo para modificar las conductas, se rescata la importancia de recibir un mandato externo (de la justicia) para realizar una terapia que, en algunos casos, puede llevar cierto alivio y mejora en la situación. Sin embargo será nuevamente necesario realizar investigaciones empíricas, para verificar no solo la disponibilidad de los servicios donde realizar los tratamientos, sino también indagar sobre su eficacia.

En algunas provincias sus normas son más enfáticas y señalan la obligación del demandado de realizar tratamiento psicológico y/o asistir a programas educativos. Unas lo prevén dentro del catálogo de sanciones, otras los disponen en forma independiente, desde una mirada más preventiva y alejada de la idea de “castigo” al agresor. Así lo establecen por ejemplo las leyes de Santa fe, San Juan y Entre Ríos.

Finalmente es notable que tanto la Ley 26.485 como en varias leyes provinciales, se considera a los programas de reeducación de los agresores como una medida sancionatoria, aunque en el caso de la Ley 26.485 sólo es establecida para después del incumplimiento de la orden de protección o medida precautoria que se hubiese tomando. Las legislaciones de las provincias también prevén que, luego de la celebración de la audiencia, el juez instará a las partes a la realización de tratamientos psicológicos o la asistencia a programas educativos, debiendo garantizarse a tales fines la prestación de servicios en forma gratuita para quienes carecen de recursos. En muchos casos la derivación a un espacio terapéutico no es más que una indicación que realiza el juez y un compromiso que asumen las partes sin que se torne efectivo. Algunas normas locales son más estrictas y señalan la obligatoriedad del demandado de realizar un tratamiento psicológico o asistir a programas educativos.( Natalia Gerardhi, 2011, Pág. 77)

## Capítulo IV

### DEFICIENCIAS LEGALES DE LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.

#### **Eficacia del Proceso.**

Tal como lo relata Natalia Gerardhi en su investigación sobre la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres plantea uno de los problemas fundamentales que ha generado la sanción de dicha ley, relativo al régimen procesal especial creado para su aplicación en la ciudad de Buenos Aires y la dificultad que se presenta al procurar conciliarlo con la Ley 24.417, cuando la realidad demuestra que la violencia doméstica se manifiesta no solo contra las mujeres, sino también contra los miembros del grupo familiar, tales como niños, niñas o adolescentes. Mientras que es clara la aplicación de la Ley 26.485 para el caso solo de las mujeres y presumiblemente para las niñas y adolescentes, siendo dudosa su aplicación en el caso de varones menores de edad.

Al respecto, la norma solo enuncia en el art. 42 que “La Ley 24.417 de Protección Integral contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstas en la presente ley”. El procedimiento creado por la Ley 26.485 difiere en varios aspectos del previsto por la Ley 24.417, mientras que en otros aspectos reproduce normas genéricas estipuladas en los ordenamientos procesales vigentes.

A estos procedimientos los podríamos sintetizar de la siguiente manera:

La mujer, sus representantes, si es menor de edad o persona con discapacidad e incluso cualquier persona puede realizar la denuncia ante cualquier fuero o instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita, guardándose reserva de identidad de la persona denunciante (arts. 21,22 y 24) .

Durante cualquier etapa del proceso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las múltiples medidas preventivas enunciadas por la ley de acuerdo a los tipos y modalidades (art. 26). Deberá así mismo determinar su plazo máximo de duración por auto fundado (art. 27).

Dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas o de no adoptarse ninguna desde el momento en que se tomo conocimiento de la denuncia el juez fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. El presunto agresor estará obligado a comparecer, bajo apercibimiento de ser llevado ante juez con el auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, quedando prohibidas las audiencias de conciliación o mediación y ordenará las medidas que estime pertinente. (art.28)

Siempre que fuera posible, el magistrado podrá requerir un informe que deberá efectuar un equipo interdisciplinario en el plazo de 48 horas, para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre, y a efectos de que pueda aplicar otras medidas, podrá interrumpir o hacer cesar alguna de las adoptadas. Podrán considerarse, también, los informes elaborados por equipos interdisciplinarios públicos o privados idóneos para el tratamiento de la violencia contra la mujer; se evitara producir nuevos informes que la revictimicen (Art. 29).

El juez tiene amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, y puede disponer las medidas probatorias que fueren necesarias para indagar los sucesos (Art. 30).

Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el magistrado podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. Frente a un nuevo incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez deberá aplicar alguna de las siguientes sanciones: advertencia o llamado de atención por el acto cometido;

comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor; asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas (Art. 32). Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables en el plazo de tres días hábiles. La apelación contra resoluciones que dispongan de medidas preventivas urgente se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo (Art. 33). Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, el que elaborará informes periódicos acerca de la situación (Art. 34).

Las diferencias entre el procedimiento regulado por la Ley 26.485 y el resultante de la Ley 24.417 son notables en algunos aspectos esenciales. Tal es el impedimento de la audiencia conjunta o la imposición de sanciones al agresor. En efecto, la audiencia conjunta era parte del procedimiento previsto en la Ley 24.417 y ese marco normativo no incluía la posibilidad de sanciones.

El interrogante se presenta al momento de compatibilizar el procedimiento específico en la materia de violencia contra las mujeres en la Ley 26.485 y en la Ley 24.417, ambas aplicables por los mismos tribunales en la Ciudad de Buenos Aires.

Es posible identificar varios problemas en este sentido. En primer lugar, si bien es claro que la Ley 26.485 no se aplica respecto de las personas que no sean mujeres, su aplicación es confusa para el caso de niñas, niños o adolescentes ya que hay algunas referencias a su incorporación pero no de un modo consistente en todo su artículo.

En segundo lugar, la experiencia indica que en muchas ocasiones las personas afectadas por la violencia en las relaciones intrafamiliares son varias, incluyendo a la mujer y a sus hijos e hijas y otro para las mujeres adultas. Esta solución no parece razonable.

Finalmente, en los casos en que la justicia hubiera considerado adecuada la aplicación del procedimiento previsto en la Ley 24.417, incluyendo la celebración de una audiencia con la presencia de ambas partes (mujer y varón), por la aplicación de la Ley 26.485, todo el proceso debiera sancionarse con la nulidad, es decir, quedaría sin efecto la denuncia, el proceso y las medidas de protección que se hubieran adoptado hasta la fecha.

El proceso en sí pierde eficacia al verse sumergido en dos leyes que tratan a la violencia de un modo casi igual, pero en algunos aspectos con grandes diferencia. Generalmente siempre es el hombre quien pierde más o sufre mayores consecuencias a raíz de una denuncia de violencia, sobre todo cuando la denuncia efectuada es falsa, el hombre ya queda estigmatizado como un golpador para la sociedad, al margen de los efectos procesales o medias cautelares que debe cumplir mientras dure el proceso, siendo que si la mujer es la abusadora sea física o psíquicamente recibe otro trato en el proceso.

Un claro ejemplo de ello es el caso de una joven que estaba detenida en una comisaría de Pilar acusada de haber provocado la muerte de su novio al arrojarle agua hirviendo a la cara fue llevada a su casa, beneficiada con la medida de arresto domiciliario. Por orden del juzgado de Garantías número 6 de Pilar, Florencia Trías, de 19 años fue trasladada a su domicilio desde la dependencia cuarta de esa ciudad bonaerense.

La joven fue detenida luego de que se comprobara que tras una discusión le arrojó agua hirviendo a la cara a su novio Matías Cuello, de 24 años, que murió tras varios días de agonía, en tanto que ella quedó imputada por "homicidio simple". El hecho ocurrió el 15 de abril cuando la pareja

discutió acaloradamente en la casa que habitaban ubicada en la esquina de Almonacid y Oliden, de la localidad de Manuel Alberti. Cuello murió el 7 de mayo pasado, tras 22 días de agonía.[32]



Como pudimos ver a lo largo todo el desarrollo de este trabajo, las diferentes leyes que regulan los hechos de violencia, tienen en mayor medida grandes ventajas, pero eso no suple las irregularidades que cada una tiene, ya en la práctica resultan incompatibles entre sí o al menos contradictorias en muchos aspectos.

Si tenemos una ley que no es de aplicación igualitaria para todos los ciudadanos, por ende el proceso será diferente según quien sea la víctima. No podemos otorgar mayores beneficios procesales a unos que otros, el proceso judicial debe ser igual para todos los ciudadanos ante el juzgamiento de los mismos hechos.

Otro aspecto a tener en cuenta en este tipo de procesos es que serán gratuitos, es decir todas las actuaciones quedaran eximidas del pagos de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieran cobrar las entidades receptoras. Además para formular una denuncia no se requerirá asistencia letrada obligatoria. Sin perjuicio de ello una vez instada la acción y de modo inmediato se garantizara a los pretensos accionantes la debida asistencia jurídica de modo gratuito ya sea a través de la Defensoría Oficiales o aquellos letrados que brindan atención comunitaria en algún organismo de Red Provincial (Art. 5).

## **Los sujetos**

### **A. Sujetos comprendidos en la Ley.**

Si bien nuestro país es uno de los grandes defensores de la igualdad de derechos para todos sus ciudadanos, cabe destacar la deficiencia que presenta la Ley de Violencia Doméstica en cuanto a su alcance y protección. Es dable destacar que se ha avanzado mucho en cuanto a ésta problemática, pero estos no dejan de ser problemas que deben ser regulados con mucho criterio y siguiendo a las necesidades que presenta la sociedad diariamente ya que nos hemos quedado en el tiempo en cuanto a la temática mencionada.

El art. 6 inc. A de la mencionada ley establece que la Violencia Doméstica es aquella ejercida **“contra las mujeres por un integrante del grupo familiar”**. Claramente el citado artículo establece que solo se tipifica el delito de violencia doméstica cuando es ejercido por un integrante del grupo familia sobre una **mujer**, descartando a todo otro individuo que pueda, ante las mismas condiciones establecidas por la ley ser víctima de tales hechos.

La Ley de Protección Integral de las Mujeres se concentra en las manifestaciones de violencia que



afectan a las mujeres, así en su art. 1° establece ***“tiene por objeto promover y garantizar... (b) El derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia”***. En forma concordante, en la gran mayoría de sus disposiciones la ley se refiere específicamente a la situación de la mujer, sin mencionar ningún otro grupo poblacional.[33]

Sin embargo, en algunos artículos, se refiere también a los derechos protegidos en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de Protección Integral de la Niñez (art.3). El mismo artículo, entre los derechos protegidos por la ley de Protección Integral de las Mujeres se mencionan los de la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Protección Responsable (art. 3 (e) ).

Estas referencias diversas, que pueden resultar contradictorias, suscitan desacuerdos respecto de la inclusión de los niños entre las personas protegidas. En este punto, la Ley 26.485 define sustancialmente de las restantes normativas vigentes; estas se extienden como la Ley 24.417 a diversos integrantes del círculo íntimo o intrafamiliar independientemente de su edad o sexo. En su redacción original, la Ley 6.542 de la provincia de San Juan también se refería exclusivamente a la violencia contra la mujer. Sin embargo, esta norma fue modificada por la ley 6.918 que amplió las personas protegidas incluyendo a todo el grupo familiar (arts. 1 y 2). (Natalia Gerardhi, 2009, Pág. 39).

Por lo tanto, por un lado, la Ley 26.485 innova al restringir las personas que pueden invocar la protección de sus disposiciones limitándose a las mujeres. En ese sentido la Ley de Protección Integral de las Mujeres, sigue la tendencia de las leyes de segunda generación. Más allá de las relaciones de pareja, la mayoría de las legislaciones que regulan la violencia en el ámbito familiar tienden a la protección de aquellas personas unidas por vínculos diferentes (parentesco o no) y que desarrollan una vida común, cualquiera sea el lugar de residencia de sus integrantes. En general, y con excepción de lo dispuesto por las leyes de Mendoza, Chaco y Entre Ríos, la convivencia no es un requisito necesario a los fines de requerir el mecanismo protectorio que instalan las leyes locales, el que resulta aplicable tanto en aquellos casos que la cohabitación hubiera cesado, como así también en los supuestos en que ésta nunca se presentó. En ese sentido las normas vigentes en las provincias son más restrictivas que la Ley 26.485 en lo que respecta a protección de las mujeres en el marco de las relaciones familiares violentas, se encuentran por debajo de los estándares mínimos que requiere, a partir de su sanción, la Ley de Protección Integral contra las Mujeres deberá adecuarse a ésta. (Natalia Gerardhi, 2009, Pág. 41).

En algunos aspectos singulares, sin embargo, hay leyes provinciales que explicitan la aplicación de sus disposiciones a ciertas relaciones familiares respecto de las cuales la Ley 26.485 guarda silencio. En el caso de las referencias a “personas que cumplen funciones asociadas a los roles parentales o contribuyen a la crianza de los hijos de su pareja” (como en el caso de leyes de Río Negro y San Juan) o la de Jujuy que se refiere a tutores y a curadores, o aun la ley de la Ciudad de Buenos Aires que menciona a parientes “por adopción”.

Frente a estos casos, corresponde preguntarse, tal como lo establece Natalia Gerardhi en su obra, si la Ley 26.485 debiera ser reformada para incluir expresamente estas relaciones en el concepto de “grupo familiar” previsto en el art. 6 inc. A, y como política legislativa, parece más razonable buscar las formulas genéricas que describan y abarquen la mayor cantidad de casos posibles, antes que la enumeración que, como se ve, nunca resulta ser suficientemente exhaustiva como para incluir todos los supuestos posibles. En consecuencia, si bien es necesaria una reforma, será importante trabajar como primera medida con los actores del sistema jurídico en la generación de un consenso acerca de la aplicación debida de las normas vigentes.

Queda claro que tanto las Provincias como la Nación tienen legislación que regulan estos hechos,

pero es innegable que la misma pierde eficacia al ser dedicada solo a un sector de la sociedad como es el caso de la mayoría de estas normas que solo brinda protección a la mujer.

### **B. Sujetos no amparados por la Ley.**

Otro de los problemas fundamentales que encontramos en la normativa mencionada siguiendo el apartado anterior y como ya lo dijimos, es que art. 6 inc. A solo considera que los hechos de violencia doméstica son realizados por un hombre sobre una mujer.

La realidad nos ha demostrado que no solo son mujeres las víctimas de violencia doméstica, si bien son las mayoría de los casos, no podemos negar la existencia de que tanto hombres, niños y ancianos también lo son y no por ser minoría tenemos que dejar de brindar protección a los ciudadanos, ya que es un derecho constitucional.

Según los datos del Centro de Informática del Poder Judicial de la Nación arrojaron las siguientes denuncias:

Víctima	Año 1995	Año 1996	Año 1997	Año 1998	Año 1999	Año 2000
Menor	199	240	322	400	304	383
Anciano	9	23	24	39	38	32
Mujer	749	1240	1447	1551	1696	1859
Varón	32	94	89	120	117	125
Otros	12	11	8	13	13	11
Totales	1009	1601	1820	2167	2160	2269

En este periodo se recibieron un total de 11.026 denuncias por violencia familiar que incluyen a menores, ancianos, discapacitados, varones mujeres y otros. Si bien del total de las víctimas el 78% son mujeres no implica que el resto de las personas no puedan serlo.

Si bien la violencia doméstica contra los hombres es mucho menor, también es cierto que los hombres no se atreven a realizar una denuncia por maltrato proveniente de su mujer, ya que existe un estereotipo de que el hombre por ser hombre es más fuerte y puede evitar cualquier situación que intente lastimarlo, pero la violencia no necesariamente tiene que ser física ya que en muchos casos las mujeres por cuestiones de celos, inseguridades, desconfianza, o cualquier tipo de problema psicológico suelen ser extremadamente agresivas con las palabras. El problema que radica esto, es el enorme vacío legal que hay que las Leyes de Violencia Doméstica, al ser tan restrictiva.

Nuestro país ha mostrado en los últimos un gran compromiso por otorgar igualdad de los derechos de todos sus ciudadanos, legalizando por ejemplo en el año 2010 el “matrimonio igualitario” para parejas del mismo sexo. Si bien reconoce las uniones homosexuales ante ley, no legislan cuestiones tales como la violencia doméstica en los casos de las parejas del mismo sexo.

Tal como lo establece Félix Esteves en su obra “Violencia Doméstica En Parejas Del Mismo Sexo”, la violencia doméstica en las relaciones heterosexuales es un problema grave; solo en los países desarrollados el 21% de las mujeres denuncian a sus esposos o parejas. Sin embargo, no solamente en las parejas o matrimonios heterosexuales la violencia va dirigida a la mujer, se han visto casos donde el hombre es el maltratado, no obstante en las investigaciones y discusiones clínicas la violencia doméstica contra los hombres es a menudo ignorada, porque las estadísticas son mínimas ya que de cada 15 o 16 casos de violencia doméstica contra las mujeres 1 es cometida contra el hombre. Estos estudios y trabajos de investigación también ignoran los casos de violencia doméstica en las relaciones gay y lésbicas.

Desgraciadamente, para los investigadores las personas gays no están íntimamente relacionados con amantes femeninos y las lesbianas con amantes masculinos por lo tanto la adhesión al concepto de violencia doméstica implica que las lesbianas no pueden ser maltratadas porque no hay hombre para servir como autor de la violencia, y los hombres gay no puede maltratar o victimizar ya que no hay mujeres para servir como víctima. De igual manera para los agentes del orden o la ley en muchos casos la violencia entre parejas gays y lésbicas no son percibidas como violencia doméstica pues al no existir en muchos países la conceptualización de matrimonio gay u homosexual estas disputas son percibidas de otra manera y no pasan a existir o a sumar dentro de las estadísticas de violencia doméstica. Igualmente, los pocos estudios que se han realizados sobre violencia entre las parejas gays y lésbicas han arrojado estimaciones más altas de violencia doméstica en este colectivo que en el colectivo heterosexual, no obstante muchos de estos pocos trabajos están viciados por la fuerte homofobia imperante y solo apoyan la visión binaria de la heteronormativa de que las relaciones gays y lésbicas son disfuncionales. Por ejemplo, algunos estudios muestran que la prevalencia de asalto físico entre las mujeres que viven con parejas mujeres fue del 35,4%, frente al 20,7% entre las mujeres que viven con parejas masculinas. Sin embargo, las mujeres que vivían con parejas femeninas provenían en más de un 10% de ser víctima de un esposo maltratador. Realmente no se ha hecho un estudio profundo sobre la violencia doméstica en las parejas homosexuales que arrojen datos y conclusiones serias y reales, porque si bien la violencia doméstica existe dentro de la heterosexualidad, dentro de las relaciones gays y lésbicas también deben de existir, pero sus condiciones son distintas, pues tenemos diferencias sustanciales y por lo tanto los estudios e investigaciones deberían conocer y razonar a esas variables.

Por otra parte, dice Félix Esteves; en las sociedades patriarcales y falocentristas la mujer está más en riesgo de ser maltratada y abusada por un marido que por una pareja femenina, pues sabemos que en dichas sociedades la mujer es devaluada y se espera en muchos casos que el hombre se comporte violento y maltratador. Consecuentemente, cabe esperar que los mayores índices de violencia ocurran dentro de las parejas heterosexuales que en las parejas lésbicas.

También es importante recalcar que en las parejas gays y lésbicas al ser conformadas por iguales (Hombre/Hombre y Mujer/Mujer), existe un grado de igualdad y las “fuerzas” están más equilibradas, pues no existe la dicotomía tan explícita de HOMBRE = PODER y MUJER = SUMISIÓN auspiciada y apoyada por la sociedad patriarcal. Con esto no quiero decir que todo es color de rosa dentro de las parejas homosexuales, existe también desequilibrios de poder, que van dados por otras razones, pero que sin embargo no están supeditadas a lo que se espera de un típico matrimonio heterosexual donde la regla es el marido dominante y controlador y la esposa dócil y obediente.

Es necesario aclarar que la violencia doméstica es la violencia, el maltrato, el abuso y el control. Y por lo tanto cualquier tipo de violencia o relación violenta es igual para una pareja heterosexual como para una pareja gay o lésbica no cuentan con la ayuda gubernamental o el apoyo social, religioso y legal con los que cuenta la pareja heterosexual.

Muchos ven la violencia que ocurre en algunas relaciones de gays y lesbianas como “menos grave” que la violencia en las relaciones heterosexuales o sienten menos empatía por las víctimas homosexuales. Sin embargo, la violencia que los hombres gays abusivos infligen a las parejas de hecho no es menos grave que la violencia ejercida por los hombres heterosexuales abusivos en sus parejas.

En estudio realizado por la misma comunidad gay en los Estados Unidos y otra realizada por Gregory S. Merrill y Valerie A. Wolfe auspiciada por la Universidad de San Francisco

coincidieron con poco grado de diferencia que el 79% de las víctimas homosexuales habían sufrido alguna lesión física, con contusiones con pérdida del conocimiento 60%, 23% lesiones en la cabeza, el 13% reportó sexo forzado con la intención de infectar a la víctima con el VIH, el 12% reportó huesos rotos, y 10% reporta quemaduras. Por lo tanto, la cuestión merece la misma atención en las relaciones homosexuales como en las relaciones heterosexuales. . (Félix Esteves, 2012)

En investigaciones anteriores a las realizadas por Merrill y Wolfe se encontraron que el 47% de la población gay encuestada que al menos un incidente de agresión física durante su relación más reciente.

En un estudio paralelo, donde se encuestaron a 70 estudiantes universitarios varones gays y lesbianas que el 18% de los hombres homosexuales y el 40% de las lesbianas fueron víctimas en una relación actual, mientras que 24% y 55% respectivamente, informó haber sido víctima de una relación pasada.

En 1995 se hizo una investigación sobre violencia doméstica en una población exclusivamente gay de hombres blancos americanos en la ciudad de San Francisco, los encuestados incluyeron 393 hombres homosexuales y se encontró que 26,1% de los encuestados habían sufrido de violencia en su actual o más reciente relación gay.

Si bien no hay suficientes estudios sobre la violencia doméstica del mismo sexo para establecer conclusiones firmes, los resultados preliminares sugieren una prevalencia comparable a la de las relaciones heterosexuales.

En general, la violencia doméstica se ha definido como un patrón de conductas abusivas que ocurre dentro del contexto de una relación íntima por el cual una parte intimida, coacciona, limita y controla el otro. En este contexto, el comportamiento abusivo se refiere a cualquiera de una variedad de no consensuadas conductas que infligen intencionalmente o por imprudencia daño o posible daño o restringir la libertad. Las formas de abuso que son comúnmente se conoce en la literatura incluyen la violencia física, emocional, financiera, y el abuso sexual. Muchos investigadores señalan que en las relaciones caracterizadas por la violencia doméstica, las diferentes formas de maltrato ocurren simultáneamente.

La comunidad gay y lesbiana de los países desarrollados y en especial en aquellas naciones donde han alcanzado grandes avances en sus derechos civiles están más dispuestos a discutir la violencia doméstica hoy en día, que en los países donde todavía existe una fuerte discriminación y marginación en el colectivo LGBT. No obstante en Estados Unidos y Canadá durante los años 1980 y 1990 la comunidad LGBT estaba cerrada a discutir la violencia doméstica pues temía quedar mal en una sociedad ya homofóbica y quería ganar su lucha por sus derechos contra el heterosexismo, recordemos que los ochenta se caracterizó por la llegada del SIDA que perjudico fuertemente a nuestra comunidad gay. Si bien este argumento puede parecer anticuado, todavía se sigue con esta preocupación en la actualidad ya que todavía se lucha contra la heteronormativa y en especial por los derechos de adopción que quieren obtener el conglomerado LGBT.

Los legisladores y los proveedores de servicios sociales deben volver a configurar el modelo tradicional de la prevención de la violencia doméstica y el tratamiento para incluir a las personas involucradas en relaciones del mismo sexo.

Si bien las causas de la violencia doméstica en heterosexuales y homosexuales son casi las mismas, la violencia doméstica en relaciones del mismo sexo se distingue en muchos aspectos de la violencia doméstica en las relaciones heterosexuales. Por ejemplo el agresor gay o lesbiana amenaza en ir de “excursión” a los sitios de trabajo de sus víctimas y contar todo a sus compañeros de trabajo, familiares y amigos. Esta amenaza es amplificada por la sensación de

aislamiento extremo entre las víctimas gays y lesbianas, ya que algunos todavía están encerrados en closet u armarios. O porque las víctimas tienen menos protecciones a los derechos civiles, y no tienen acceso al sistema legal.

Las víctimas gays y lesbianas son más reacias a denunciar el abuso a las autoridades legales. Los sobrevivientes no pueden comunicarse con las agencias de aplicación de la ley porque al hacerlo les obligaría a revelar su orientación sexual o identidad de género. De igual manera las víctimas gays y lesbianas también son reacias a buscar ayuda por miedo de mostrar una falta de solidaridad entre la comunidad gay y lesbiana. Del mismo modo, muchos hombres y mujeres homosexuales ocultan su abuso por miedo mayor que la sociedad percibe del mismo sexo relaciones como inherentemente disfuncional, por ejemplo al contarle a un familiar de su caso teme escuchar “te lo dije, eso es por ser maricón”. (Félix Esteves, 2012).

Los abusadores pueden amenazar con quitarle a los hijos a la víctima. En algunos estados, las leyes de adopción no permiten padres del mismo sexo a adoptar los demás niños. Esto puede dejar a la víctima sin derechos legales. El abusador puede usar a los niños como medio para prevenir la víctima salir o buscar ayuda. Incluso cuando la víctima es el padre o madre reconocido legalmente, un abusador puede amenazar a la víctima con los trabajadores sociales hostiles a los gays y lesbianas, que pueden quitarle la custodia, y en muchos casos, los niños pueden incluso terminar en la custodia del agresor.[34]

Un caso resonante en nuestro país fue el caso de Luis Barnes, un hombre que era maltratado física y psicológicamente por su esposa Susana Gutiérrez, quien en varias oportunidades llegó amenazarlo con un cuchillo si él no hacía lo que ella quería debido a ataques de celos de sufría esta mujer, sometía a su marido a maltratos de toda índole.

El problema que se suscitó a raíz de este caso, fue la ineficacia de la aplicación de la Ley de Violencia Doméstica, ya que se bien se daban todos los requisitos exigidos por la norma, el hecho no encuadraba en ella debido a que la víctima era un hombre el sometido por su mujer, esto no solo ocasionó que pesara sobre un hombre una denuncia falsa ya que los hechos fueron comprobados mediante un video, sino que la justicia determinó la exclusión del hogar de Luis Barnes. En este caso los abogados de la víctima no tuvieron otra opción que recurrir a las Leyes Penales y busca de una sanción justa.

Otro de los aspectos importantes de destacar es cuando a las deficiencias y lagunas que consideramos que tiene la normativa que regula la violencia doméstica es que ésta considera sólo a la mujer como víctima, cuando la realidad nos ha mostrado que la misma se manifiesta también contra otros miembros del grupo familiar, tales como los hijos, el marido, un abuelo etc.

Sin ir más lejos un lamentable ejemplo de la exclusión de algunas personas en cuanto a la regulación de estas normas, es el caso caratulado “L., M. I. V. abuso sexual gravemente ultrajante, coacción-coacción calificada, etc.” culminó en la condena sobre una mujer, a la que se la encontró culpable de los delitos de agresiones, coacción, lesiones leves y abuso sexual gravemente ultrajante, todos agravantes por el vínculo.

Entre alguno de los hechos por los cuales la mujer llegó a juicio oral, se encuentran que golpeaba a sus hijos con una botella de vino, intentó incendiar su casa con sus hijos adentro, obligó a su hija a clavarle un bisturí, y abusó de ella con el fin de denunciar a su marido por ello.

La acusada se defendió de los cargos afirmando que ella era la víctima, ya que su marido era el que ejercía violencia sobre su persona. Su marido, al momento de prestar testimonio, solicitó que se excluya a la acusada del recinto “porque le tenía miedo”, y sus hijos declararon en contra de la misma.

En cuanto a los dictámenes periciales, los efectuados sobre la hija supuestamente abusada, determinaron que el abuso denunciado “es expuesto como un eslabón más en la cadena de agresiones vivenciadas. No se encontraron en la niña elementos o características de fabulación confabulación o mitomanía”, y que “el daño psíquico de la niña esta relativizado por la cotidianeidad de las situaciones, generándose una acomodación a las situaciones de maltrato”.

Los magistrados dieron razones por las cuales consideraron que la mujer era responsable de la comisión de de esos delitos, entre las cuales destacaron la fuerza probatoria de los testimonios de las víctimas y sus familiares, la exposición de los menores en la cámara Gesell y los dictámenes periciales. En cuanto a la determinación de la pena correspondiente a la encartada, la Cámara tuvo en cuenta “a su favor que no registra antecedente penal alguno, en su contra la cantidad de hechos endilgados, la modalidad grave y perversa de los mismos, el perjuicio físico y psíquico causado a sus hijos”.

En efecto, M. I. del V. L. obsesionada por lograr retener a su lado a su marido lo maltrató y lo agredió pero lo incalificable de su conducta es que para lograr dicho fin utilizó a sus propios hijos causándoles daños de insondable gravedad y por ello la sanción a aplicarle debe ser severa”, sostuvo el Tribunal.

“Vale reflexionar como lo hiciera en otros pronunciamientos judiciales sobre este flagelo de la violencia doméstica que parece no tener límites ni fronteras en la actual sociedad”, señalaron los jueces.

Los sentenciantes expresaron que en muchos fallos lo difícil “que será erradicar esta lacra de la violencia familiar sin desterrar el perverso y vigente machismo social, pero no es menos cierto que cada caso judicial es como un caso medico-clínico y requiere de un diagnóstico y un tratamiento”. Aclararon a continuación que en el caso de marras las víctimas de los maltratos eran un hombre, “y en especial sus hijos”.

A continuación, el fallo enfatizó que “mucho se ha escrito del maltrato de varones, sin embargo la terrible violencia sobre la mujeres y que diera justificadamente lugar a insertar la denominada violencia de género en nuestra legislación penal oculta esta otra realidad, por cierto mucho menor, pero que debe ser sin dudas atendible porque el hombre es parte de esa familia donde ocurre la violencia domestica y ésta ya se ha convertido en un problema de salud pública porque tiene efectos destructivos en los niños”.

Al respecto, los magistrados entendieron que no había muchos casos como el de estudio, ya que “no suele haber cifras del maltrato en hombres, porque no hacen la denuncia y menos si son golpeados, pues la norma que impera a en nuestra sociedad para los hombres es el coraje”.

Pero en tal sentido, sostuvieron que “Ortega y Gasset decía que para solucionar un problema hay que comenzar por verlo, por ello no podemos ignorar que esta otra cara de la violencia familiar también existe y debe tratarse”. [35]

### **Situaciones de hecho no reguladas por la Ley**

El art 6 inc. A de la Ley 26.485 establece los distintos tipos o modos de violencia doméstica y las formas en que esta se manifiesta.

Rodríguez (2010) señala a falta de protección de algunas personas, como el caso de las mujeres que han tenido un hijo en común con la persona del agresor sin haberse registrado una relación de parentesco o sentimental. Las leyes provinciales de Río Negro y San Juan son un ejemplo de normas que resultan más abarcativas en la enumeración de relaciones protegidas por la ley que la Ley 26.485. Asimismo, la ley de la Provincia de Salta es un poco más amplia en el

reconocimiento de diversas formas de violencia, incluyendo “maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo.

Más allá de la amplitud de las definiciones legislativas, la preocupación debe centrarse en la ampliación efectiva que hacen los tribunales de justicia sobre estas normas. Concretamente, en qué circunstancias se consideran configurados los elementos de juicio necesarios para poder acceder a las medidas de protección previstas en las leyes provinciales. [36]

En el caso de que las leyes locales no resulten claras respecto de la aplicación de sus disposiciones a determinadas relaciones personales (como podría ser al caso del concepto de “grupo familiar” en la Ley 24.417), la experiencia indica que los tribunales de justicia han sido consistentes en la interpretación amplia de esa expresión para incorporar no solo a personas vinculadas por relaciones de parentesco sino también a relaciones de hecho o noviazgos. (Natalia Gerardhi, 2009, Pág. 38).

En el caso de la ciudad de Buenos Aires, se incluye también la definición de grupo familiar a los parientes “por adopción”, vínculo que no está expresamente mencionado en la norma.

Es importante que los legisladores consideren estas cuestiones para lograr una mayor efectividad de la ley, ya que por más que proteja a la mayoría de las personas, que en este caso son las mujeres en las relaciones de familia, hay que tener presente que en muchos casos la violencia también se plantea en relaciones casuales, o relaciones que se han llevado por mucho tiempo y del que nadie tiene conocimiento. En estos vacíos legales es donde se consuman los delitos más atroces que en la mayoría de los casos quedan impunes o reciben una pena menor de la que debería imponerse de acuerdo al hecho consumado.

Otros de los aspectos que la ley no considera que resulta importante estudiarlo, es el “Daño Moral” que sufren las víctimas, tanto mujeres como hombres.

Podemos definir al Daño Moral como *“la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general a toda clase de padecimiento insusceptibles de apreciación pecuniaria”*.

La diversificación de la lesión a intereses no patrimoniales permite determinar la amplitud del daño moral. Es dable distinguir los daños morales que resultan de ataques a los derechos extrapatrimoniales distintos de la vida y de la integridad corporal, y, por otra parte, los daños morales que resultan de ataques a bienes materiales y a los derechos extrapatrimoniales a la vida y a la integridad corporal.[37]

El primer supuesto es aquel que la doctrina francesa denomina daños “puramente morales”, los cuales resultan del ataque a ciertos derechos extrapatrimoniales que no son la vida y la integridad corporal. Se enuncian entre ellos los ataques al honor, como expresiones o manifestaciones difamatorias e injuriosas, así como imputaciones falsas que perjudican la reputación de una persona. También la intromisión a la vida privada, como cuando se anuncia un acontecimiento familiar sin el consentimiento del interesado; atentados al nombre cometidos por usurpación de la personalidad y el empleo de un nombre real en una obra del espíritu (novela, pieza de teatro, film o con fines comerciales).

El otro supuesto es el daño moral resultante de un ataque material o corporal. El atentado a la vida y a la integridad corporal no es menos importante y delicado que la cuestión anterior. Cuando se atenta contra la vida y la integridad corporal, el daño moral se manifiesta de diversas maneras que podamos distinguir considerando el daño sufrido por la víctima (daño directo o inmediato) y el daño padecido por terceros (daño indirecto o mediato) que la doctrina francesa llama par ricochet, o sea de rebote.

Esos perjuicios directos que sufre la víctima del ataque se clasifican en perjuicios al placer,

perjuicio sexual, perjuicios a la estética, perjuicio juvenil y perjuicio de sufrimiento.

Es por ello que consideramos que el Daño Moral debería estar incluido como un modo más de violencia, ya que ésta causa en la víctima un menoscabo en sus sentimientos, que en la mayoría de los casos es necesario el inmediato tratamiento psicológico a la persona afectada para evitar que en ciertas situaciones pueda llegar al suicidio y que la misma víctima se convierta en perpetradores de los mismos actos de los que alguna vez fue víctima.

La violencia Moral es el acto que más se utiliza en el grupo familiar para lastimar a una persona, ya sea por humillaciones, gritos, desprecio, entre otras. Es un modo silencio de maltrato, no deja marcas y sus víctimas pocas veces hablan de estos hechos, y no nos estamos refiriendo exclusivamente a la violencia moral ejercida sobre una mujer. La mayoría de las víctimas y las más perjudicadas de estos actos suelen ser los hijos, ya que ellos suelen ser maltratados por los padres o ser testigos del maltrato entre ellos.

Por último consideramos conveniente que los legisladores prevean una solución racional y justa para los casos de violencia generada en el hogar de manera mutua. Es decir cuando los integrantes del grupo familiar ya sean el marido y la mujer o la madre y el hijo por ejemplo, se propician golpes o se generan malos tratos físicos o psíquicos al mismo tiempo. No podemos tolerar ni ser cómplices de estas acciones, porque justificar que la mujer le pego al marido porque el marido le pego primero, es entrar en un círculo sin final o con un final lamentable. En muchos casos los hijos suelen tomar partido en disputas familiares cuando los padres golpean a la madre. Por lo que claramente estos actos se vuelven cotidianos y se los justifica de las más diversas manera ya el padre golpea a la madre, porque la madre le golpeo primero al padre, y el hijo golpea al padre porque el padre golpea a la madre.

Ningún hecho, acto o modo de violencia debe ser justificado ni tolerado. Todos como sociedad debemos colaborar que crear una estructura educacional de tolerancia cero a la violencia, provenga de quien provenga, eliminar todos los estereotipos de discriminación en razón del sexo o genero, para lograr una sociedad justa e igualitaria que establezca los mismos derechos tanto para mujeres como para hombres.

### **Principios Constitucionales Vulnerados.**

Entre las normas de carácter constitucional que se relacionan de manera directa con los actos de violencia cometidos por uno de los integrantes de la pareja en perjuicio del otro, debemos mencionar, en primer término, las que aseguran la protección integral de la familia, amparo este que representa la obligación del Estado de adoptar para resguardar a las personas que son objeto de coacciones física o psíquicas en el seno de la familia. Garantizan el auxilio art. 14 bis de la Constitución Nacional, el art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 17 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, y el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las normas de rango constitucional aplicables en las situaciones de violencia entre conyugues o convivientes pueden dividirse en:

Preceptos tendientes a consolidar un modelo de familia que respete los derechos de sus componentes y que, consiguientemente, prevenga el uso de la fuerza en sus interacciones.

Preceptos consagradorios de derechos humanos vulnerados por los comportamientos violentos.

Mandatos específicos destinados a la visibilización, investigación, protección y tratamiento de los hechos abusivos.

Disposiciones de rango superior que aseguren el acceso a la justicia y un proceso judicial justo y eficaz entre las denuncias de maltrato.



Sin embargo la Constitución Nacional en su art. 16 establece un principio básico que consideramos que es vulnerando en todas sus formas por la Ley 26.485

El mencionado art. 16 establece que *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*. Esto quiere decir que todos los habitantes de nuestro estado deben ser tratados de forma igual, siempre que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias.

En nuestro sistema Constitucional no existe igualdad absoluta, ya que ello nos conduciría al igualitarismo. Solo se exige el mismo trato para aquellos que se encuentran en las mismas situaciones. En base a esto la Corte Suprema sostuvo que *“la igualdad consiste en que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en iguales circunstancias”*

Este artículo, como ya lo dijimos consagra uno de los principios más importantes establecidos en la Constitución Nacional, como es la “igualdad jurídica”, que existe entre el Estado y también ante y entre los particulares, complementándose esta disposición al no admitirse prerrogativas de sangre, ni de nacimientos, no aceptando fueros personales ni títulos de nobleza.

Pero la igualdad proclamada en el art. 16 no significa igualitarismo, o sea una igualdad absoluta y rígida de los hombres que desconozca las diferencias naturales que existen en la Constitución física, el sexo, el sentido del esfuerzo, las aptitudes, la fortuna, los bienes, etc. de las personas, modalidades estas que se deben tener en cuenta para una mejor administración de justicia.[38]

La Corte Suprema ha sostenido que el principio de igualdad no impide que el legislador contemple en forma indistinta situaciones que se le presenten diferentes a su consideración. De esta manera puede crear categorías, grupos, o clasificaciones razonables entre supuestos que considere distintos, siempre que esas discriminaciones no sean arbitrarias, ni respondan a un propósito de hostilidad contra las personas o grupos, o signifiquen indebido favor o privilegios personal o sectorial.

Es por ello que consideramos que la Ley de Violencia de Género, dentro del ámbito de la Violencia Doméstica, vulnera ampliamente el principio constitucional establecido, ya que sólo otorga protección a la mujer, y dada la circunstancia de que ocurran los mismos hechos y ante la misma situación, el hombre no será víctima de la violencia doméstica, y en razón de ello deberá recurrir a otras legislaciones para lograr la protección y sanción necesaria que requiere tales hechos.

Lo mismo ocurre en el caso de que las víctimas de violencia doméstica sean menores, cualquiera sea el sexo, o ancianos, discapacitados, o en el caso de parejas del mismo sexo. Ante cualquier hecho violento generado por un integrante del grupo familiar, estos deberán recurrir a otras leyes, ya que el hecho no encuadraría en la figura típica de la violencia doméstica aún cuando se cumplieran todas las condiciones necesarias para que se configure el tipo y las circunstancias fueran las mismas.

Tal como lo establece la Constitución Nacional, la igualdad consiste en que todos los habitantes del Estado sean tratados de mismo modo siempre que se encuentren en idénticas condiciones y circunstancias, o expresado de otra manera, la igualdad exige el mismo tratamiento a quienes se encuentran en análogas situaciones, de forma tal, como lo sostiene la Corte Suprema, no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en iguales circunstancias.

La Reforma de 1994, a través del art 75 inc.23, impulso al Congreso, la tarea de adoptar medidas

que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en especial a las mujeres, ancianos, niños, y discapacitados. Estas medidas se denominaron “**Acciones Positivas**”. Su objetivo es otorgar ciertos privilegios aquellos grupos que históricamente se encontraban en desventaja, para que estos pudieran gozar de una igualdad efectiva con respeto a otros grupos.

Sin embargo, el contenido de estas medidas debe ser razonable, y no excesivo, ya que de lo contrario estaríamos ante casos de “**discriminación inversa**”, donde se vería afectado el derecho de igualdad de aquellos grupos no beneficiados con las acciones positivas, tal como sucede hoy con la Ley de Violencia Doméstica, pese a que las “discriminación inversa” se encuentre aceptada y justificada por la doctrina.

La Igualdad ante la Ley o Igualdad jurídica, significa que el legislador no puede discriminar arbitrariamente a ningún grupo de personas. Pero este concepto de igualdad es insuficiente y solo se refiere a las leyes.

La insuficiencia e ineficacia de la sanción de la Ley 26.485 ha llevado en nuestro país a que muchas personas queden desprotegidas o no reciban la sanción que corresponde por los hechos de violencia doméstica.

Pero la inconstitucionalidad de esta ley, no es algo que resuene solo en Argentina, sino que en los últimos años se ha levantado un gran movimiento de hombres pidiendo la igualdad de aplicación de dicha ley.

La inconstitucionalidad y discriminación de esta ley está causando estupor y conmoción en Europa. España es un país con 350 denuncias por maltrato falsas al día, cuya ley está siendo un autentico fracaso y va en contra del artículo 14 de la Constitución Española que establece que los “españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Por lo tanto estamos ante una ley totalitaria, antidemocrática, y anticonstitucional donde el hombre no tiene derechos ante ella, ni goza de la presunción de inocencia.

Una ley que ha sido llevada a Europa por romper estos derechos, mas de 70 asociaciones exigen su derogación, y que una simple denuncia por malos tratos no implique automáticamente que se descarte la custodia compartida sin esperar al juicio ni a la sentencia, pues esto va “contra la presunción de inocencia” y constituye “el origen de la proliferación de denuncias falsas”. [39]

Es por ello que si tenemos en cuenta que se protege más a las mujeres que sufren maltrato tanto físico como psicológico que a los hombres que sufren este maltrato por parte de sus mujeres es indudable que el propio Estado vulnera la Constitución y no garantiza a sus ciudadanos un estado de igualdad ni seguridad.

Como ya lo dijimos anteriormente al tratar otras leyes, no podemos tolerar que comportamientos idénticos reciban diferente castigo en función a el sexo que tiene el autor de dichos actos, además que debemos considerar una cuestión que fue planteada en el capítulo anterior, que es el caso de parejas del mismo sexo.

La Constitución Nacional es la norma suprema de Nación, por lo que no puede haber ninguna ley que contradiga los principios establecidos en ella. Surge de esta interpretación que la ley de Violencia de Género viola el principio de “igualdad” establecido en nuestra Constitución, ya que tal como lo hemos expresado en nuestro trabajo, la Ley 26.485 hace una clara distinción del “género femenino” sobre lo masculino, otorgando plena protección a la mujer en situaciones de violencia ya reguladas por otras leyes. Mas Leyes no significa mejor Estado, sino todo lo contrario, creemos que sería conveniente y justo en un Estado de Derecho Igualitario legislar una ley que prevea, sancione y erradique todo acto de violencia ejercido sobre una persona, independiente del sexo y lugar donde esta se produzca.

## **Jurisprudencia utilizada.**

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en lo Penal autos “M. M. P.S.A. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE PARA LA VÍCTIMA”, 27 de Julio del 2.012.

Sala V, A., A. M., Cámara Nacional. A. Criminal Correccional, autos “A., A. M. S/LESIONES”, 25 de Mayo del 2.009.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Juzgado Penal, autos “H. C. A., P.S.A. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, ETC. S/ RECURSO DE CASACIÓN”, 4 de Agosto del 2.010.

Tribunal Oral en lo Criminal número 20, autos, Eduardo Arturo Vázquez “HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO ATENUADO POR EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA”. 16 de Junio del 2.012

## **Capítulo 5**

### **Conclusiones y Recomendaciones**

A lo largo del trabajo realizado se han planteado las distintas legislaciones que tiene nuestro país, de manera tanto nacional como provincial para prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia generados en el seno familiar como en el ámbito íntimo, como así también cual es la normativa internacional que regula estos hechos.

Hemos estudiado cual es el alcance de la Ley 26.485 y la Ley 24.417, quienes son las personas protegidas, en qué circunstancias se aplica la ley, cual es la función y efectividad de estas leyes y como se lleva a cabo un proceso mediante las denuncias realizadas.

Luego de ver los aspectos más importantes de estas normativas, nos hemos concentrado en analizar cuáles son las deficiencias que presentan, ya que como hemos redactado a lo largo de esta investigación, la de Violencia Doméstica no se aplica a todos los ciudadanos ante los mismos hechos ya que hace mayor hincapié en brindarle protección a la mujer, por considerar que solo ésta puede ser víctima y no autor de estos hechos. Y ante los mismos hechos cada provincia regula su proceso y su tipificación, lo que hace que la misma ley pierda eficacia.

Tampoco se ha brindado protección ante hechos de violencia generados en el hogar por un integrante del grupo familiar a menores, ancianos o parejas del mismo sexo, sin importar cual sea

el sexo de quien ejerce la violencia y quien la soporta. Si bien la mayoría de las víctimas de estos delitos son mujeres, no son las únicas. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia Eugenio Raúl Zaffaroni en su crítica sobre la Ley de Femicidio claramente expuso: “Nadie sale a matar a una mujer por ser mujer”, explico también que la violencia familiar no es solo contra la mujer, ella no se agota en la violencia de género.

El problema que vemos en este tema es que se ha cerrado demasiado el concepto de “Género” entendiéndose por ello que el “género” es indudablemente femenino, razón suficiente y equivocada para creer que solo las personas de sexo femenino son víctimas de la violencia doméstica. El Género, tanto femenino o masculino no son los únicos motivos de violencia, en la mayoría de los casos de violencia doméstica ocasionada en el hogar el hombre no golpea a la mujer por ser de sexo femenino, ni los padres maltratan a sus hijos considerando el sexo de cada uno, esto va más allá de ideologías meramente sexuales. Por lo que entendemos que definir la violencia que proviene tanto de problemas sociales, económicos, psicologías como así también de ídoles sexuales limita mucho el campo de regulación de las leyes que debieran proteger a todos los ciudadanos de hechos de violencia generados en el hogar o en cualquier circunstancias en las que se encuentre un ser humano, independientemente de su sexo y del motivo por el cual hecho se genera.

En un país donde la igualdad de los derechos civiles es una bandera que llevamos todos como sociedad, no podemos discriminar en una ley tan importante como lo la Ley de Violencia de Género, a las personas que son víctimas de los mismos hechos por cuestiones sexuales. Tanto hombres como mujeres son víctimas de la violencia doméstica, y la misma debe castigar con el mismo rigor a todos aquellos que maltraten física, síquica o psicológicamente a cualquier integrante del núcleo familiar, ya que el “género” no debe limitar la aplicación de una sanción ante un hecho tipificado por la ley.

Por ello es que analizamos exhaustivamente los Derechos Constitucionales que consideramos vulnerados por la ley de Violencia Género al regular la Violencia Doméstica, para lograr así un Estado igual, con iguales sanciones ante los mismos hechos ya que la igualdad de derechos es una Garantía Constitucional que no puede ser restringida ni otorgada solo a un sector de la sociedad.

Pese a la complejidad de estas leyes, lo que se sugiere es realizar una revisión de de las normas que regulan estas cuestiones y pensar en sancionar una ley que sea aplicable a todo el territorio de la Nación, que no discrimine en su tipificación a las personas por el sexo, ya que es irrelevante la sexualidad de quien comete un hecho semejante, como la sexualidad de la víctima, ni como está integrado en grupo familiar dado los casos de parejas del mismo sexo. El género debería ser solo un más modo de violencia, ya que en la forma que hoy se coloca al término “género” dentro de la ley solo hace referencia a una cuestión de sexo masculino o femenino e impide que resto de las personas puedan gozar de los mismos derechos, ya que como lo dijimos anteriormente el sexo es una cuestión excluyente en esta ley.

Otro de los aspectos que deberían ser al menos objeto de estudio por parte de los legisladores, es la denominada Violencia Moral también llamada Violencia Invisible, ya que es el método más utilizado en los casos de violencia para dañar a una persona, y si bien no deja marcas físicas, genera irreparables daños psicológicos.

Este tipo de violencia requiere de un profundo análisis ya que los modos de perpetrarla son muchos. La violencia moral puede ser ejercida en el ámbito familiar, laboral, social o en la intimidad de una pareja de formas quizás tan silenciosas que uno no se da cuenta sino con el transcurso del tiempo, cuando las heridas comienzan a salir y hacerse notar. Los maltratos, un grito, un empujón, un golpe, el desprecio hacia el otro, las humillaciones, la falta de asistencia o

atención hacia el otro, entre otras, son formas de violencia moral tan cotidianas que uno no las registra o no les da la importancia que realmente merecen, tal como lo mencionamos es un método invisible que no deja marcas y sus víctimas suelen disimularlas casi a la perfección, hasta llegar el límite, cayendo en una depresión que en muchos casos termina en el suicidio, o en enfermedades tales como el alcoholismo, la anorexia nerviosa, las flagelaciones etc. Estos no son ni más ni menos que el resultado de una constante violencia moral ejercida sobre una persona, independiente del sexo o del lugar donde ocurra y al no tener legislación que tipifique estos hechos siguen siendo un modo de violencia silencioso, muy utilizado y casi inexistente para muchos, donde las víctimas de estos ataques terminan buscando ayuda en un terapeuta o psiquiatra sustentándose ellos mismos los costosos tratamientos que de nada sirven cuando el agresor sigue viviendo con ellos y sin un castigo ejemplar por cometer tales hechos.

No podemos concebir hablar de un Estado igualitario solo por sancionar dos leyes que otorgan igualdad de derechos para algunos, cuando se han dejado de lado cuestiones tan importantes como la violencia que se vive, lamentablemente, en forma permanente y cotidiana en el hogar de muchos ciudadanos Argentinos y que ya se ha cobrado muchas vidas.

Si bien es necesario una Ley que castigue y reprima estos hechos de manera igual para todos los ciudadanos, la prevención no parece ser una cuestión legislativa sino mas bien personal, ya que cada quien se cuida y defiende como puede, sobre todo en los actos de violencia doméstica, donde las personas realizan las denuncias una vez que alcanzaron los límites de tolerancia y no ante el primer maltrato.

De modo de dejar en claro que es lo que buscamos cuando hablamos de “prevenir” estos hechos como principal medida de protección, tomamos la definición más global que pudimos encontrar para aclarar este concepto por lo que, La Real Academia Española define a la “prevención” *como la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo*, por lo que entendemos que una medida preventiva es aquella que logra a evitar la aparición de la violencia o permite que la misma pueda ser cesada o interrumpida. Lo que la Ley de Violencia de Género no logra cumplir ya que la misma sanciona el hecho luego de ser cometido y no tipifica ni castiga la tentativa. Con esto no queremos borrar la existencia de un hecho delictivo, ni eliminar la culpabilidad de los mismos, sino lograr sancionar una ley que actúe acorde a la realidad que vivimos, con sanciones más severas para los hechos y episodios abusivos, ya que la sanción de una acción prohibida por ley justamente lo que busca es que el autor comprenda la responsabilidad que tiene el actuar contrario a la ley.

La Ley de Protección contra la Violencia Familiar 24.417, como las numerosas leyes provinciales han seguido un modelo judicial para rehabilitar al autor de los hechos y lograr reinsertarlo al grupo familiar a través de programas terapéuticos, educativos, asistencia psicológica y familiar, pero el evidente fracaso de estos programas por falta de compromiso y de información lleva a que los tribunales recurran a la acción penal como un método alternativo y rápido para solucionar estas cuestiones, al menos de manera temporal y siempre que el autor de los hechos sea una persona mayor de edad, ya que en los casos donde el autor de los hechos es un menor de edad, se deberá recurrir a las leyes civiles, en donde los padres responderán por sus hijos menores de edad que estén bajo su dependencia.

Estos fundamentos nos han llevado a considerar que lo conveniente, al margen de lograr un equilibrio entre las diferentes necesidades que tiene nuestra sociedad como víctima constante de la violencia generada en el hogar o en otros ámbitos, es someter a los autores de hechos de violencia a tratamientos psicológicos o psiquiátricos obligatorios y de riguroso control con constantes exámenes psicosociales del individuo, aparte de una sanción penal, para así poder lograr reinsertarlo

a la sociedad de manera favorable y permanente.

Erradicar la violencia es un tarea que nos compete a todos como sociedad, ya que la misma empieza en el hogar y luego se traslada a la escuela en casos de menores, al trabajo en el caso de los adultos, pero esto sin duda tiene que ir de la mano con una legislación competente en la materia y no en temas o cuestiones aisladas que poco ayudan.

Por último y menos importante es rever la cuestión procesal mediante la cual se llevan a cabo las denuncias de violencia y las medidas preventivas tomadas, ya que en muchos casos las mujeres realizan denuncias falsas solo para asustar al marido o retenerlos en el hogar cuando hay un divorcio en pie por ejemplo. Este tipo de cuestiones tan delicadas y muchas veces difícil de probar requieren de un tratamiento especial tanto por parte de la policía como del juez que interviene en la causa, ya que ellas llevan a prohibir o restringir temporalmente al demandado del lugar donde habita el grupo familiar, prohíben el acceso al autor al domicilio del damnificado, como a los lugares de trabajo o estudio o se decreta provisionalmente alimentos y tenencia entre otras medidas. En cuanto al daño moral que se ocasiona a una persona a raíz de una denuncia falsa de violencia es inmensurable, ya que estos temas resuenan mucho en la sociedad lo que terminan estigmatizando a un golpeador de por vida, que en algunos casos lleva a la exclusión de la persona de su grupo social, laboral, o familiar.

Las medidas preventivas que establece la ley son enunciadas de manera taxativa por lo que la ley puede recurrir a otras normas para prevenir o sancionar estos hechos.

Por lo que entendemos dos cosas, una, si se realiza una denuncia de violencia doméstica se debe castigar al agresor con algunas de las medidas establecidas en la Ley de Violencia de Género, independientemente que la denuncia sea verdadera o falsa. Por otro lado se deja a criterio del juez aplicar una sanción penal, civil, o alguna medida precautoria establecida por la ley de Violencia Familiar, ya que para los mismos hechos dependiendo de quién sea el agresor y quien es el que soporta la violencia la sanciones o medios de protección varían de manera significativa.

Estados Unidos por ejemplo, contemplaba el arresto a cargo de la policía ante cualquier hecho de violencia doméstica y ante la mera sospecha de ser autor de un hecho de semejantes características, sin considerar si la víctima quería o no realizar la denuncia contra el sujeto. Pero un grupo de mujeres se opusieron rotundamente a esta normativa, razón por la cual a partir de 1990 se atenuó esta tendencia represiva dejando a la policía sin participación en estos hechos si no mediaba de por media una denuncia. (Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman, Ed. 2005, Pág. 209)

De igual manera sucede en nuestro país donde primero se debe realizar una denuncia para que la policía pueda tomar alguna medida, que en muchos casos esto sucede demasiado tarde. La legitimación que tienen las personas para realizar denuncias se fue ampliando con el tiempo hoy hay centros asistenciales en todo el país como números gratuitos donde cualquier persona de manera anónima puede para realizar cualquier tipo de denuncia en el hogar.

La Constitución Nacional menciona en su artículo 16 "*Que Todos Sus Los Habitantes Son Iguales Ante La Ley*" por ello entendemos que no se puede castigar o sancionar un delito de manera distinta solo por el sexo de quien lo comete, ni brindar mayores beneficios en un sistema procesal solo porque la mujer es mayoría en los casos de violencia. No pretendemos con esto sacarle rigurosidad a ley, sino establecer el mismo castigo para los mismos hechos a todos los ciudadanos argentinos.

Con esta investigación buscamos llegar a un Estado no solo con ideologías igualitarias, sino mas bien con prácticas y leyes efectivas, que sancione todos aquellos actos contrarios a Ley, la libertad y la dignidad de las personas, que la misma no discrimine su aplicación por razón de ideologías,

sexo, cuestiones económicas o sociales. Ya que es ello lo que lleva a marginar a un sector de la sociedad quedando completamente desprotegido y desconociendo cuáles son sus derechos en un Estado Democrático. Por lo que consideramos que los legisladores debieran trabajar en lograr que esta ley que ha demostrado ser la base de un tema tan importante no solo en nuestro país sino en el mundo, una aplicación más extensiva, considerando en ella a hombres y niños de manera general y a cualquier persona que integre el núcleo familiar donde la violencia se pueda generar de diferentes maneras y no solo de las formas que hoy la ley enumera. Entendemos que en el siglo XXI donde los tiempos corren y las mentes cambian, la Leyes deben ir acorde a la realidad y necesidades que se presentan en la sociedad, ya que de lo contrario no tendría sentido sancionar decenas de leyes que de nada sirven en nuestro país o que poco regulan en la realidad.

## ANEXO

**Anexo A: Ley de Protección contra la Violencia Familiar 24.417:** Sancionada por el Congreso de la Nación el 28 de diciembre de 1994 (B.O. 3/1/95). De acuerdo al texto legal, la ley solo tiene competencia local, es decir, rige para la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta comprensión surge del artículo 9 de dicho ordenamiento, en el que invita a las provincias a dictar normas de igual naturaleza. Por lo que por esta razón las provincias han sancionado sus propias leyes de protección contra la violencia familiar.

**Anexo B: Ley de Protección Integral de las Mujeres 26.485:** Promulgada en marzo de 2009, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La ley 26.485 en sus artículos del 4 al 6 enumera y define los distintos tipos de violencia que pueden perpetrarse contra la mujer en los múltiples ámbitos de su vida de relación. Así en primer lugar define en sentido amplio a la violencia contra las mujeres: *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*.

*Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al valor (art. 4).*

Los diversos tipos de violencia comprendidos en la Ley pueden darse de las siguientes maneras:

**Física:** Es decir, la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

**Psicológica:** la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, o que busca degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia,

abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación, limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación.

**Sexual:** que se traduce en cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas con o sin acceso genital del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, la explotación, la esclavitud, el acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

**Económica y patrimonial:** es decir, la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la: 1) Perturbación de la posesión, tenencia o propiedades de sus bienes, 2) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumento de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales, 3) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, 4) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo; 5) la violencia simbólica, es decir, la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalización la subordinación de la mujer en la sociedad (art. 5).

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

Finalmente, tras ésta enunciación de los tipos de violencia, el artículo 6 de la Ley 26.485 enumera y define las modalidades en que se manifiestan estos tipos de violencias contra las mujeres en los diferentes ámbitos:

**a) Violencia doméstica contra las mujeres:** aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

**b) Violencia institucional contra las mujeres:** aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

**c) Violencia laboral contra las mujeres:** aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las



mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

**d) Violencia contra la libertad reproductiva:** aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

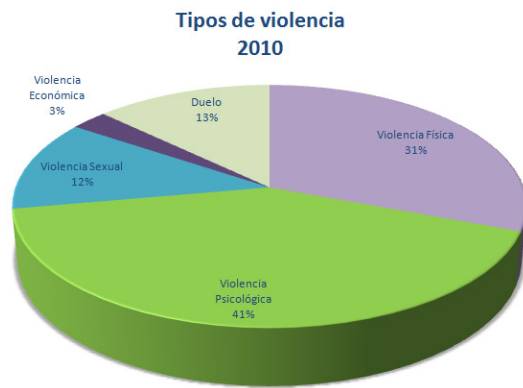
**e) Violencia obstétrica:** aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

**f) Violencia mediática contra las mujeres:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

**Constitución Nacional Artículo 16:** La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

**Anexo C:** Según información brindada por las últimas estadísticas se pudo establecer que los hombres están recibiendo la mayor parte de los maltratos entre las edades que oscilan de los 31 a 55 años, que representa el 62% de las víctimas. Los hombres más jóvenes e incluso los mayores también son víctima de violencia intrafamiliar en menor proporción, 30% y 6% respectivamente.

**Anexo D:** En el siguiente gráfico se muestra cuales son los modos de violencia más utilizados. Es así que de una muestra de 350 mujeres atendidas en año 2010, provenientes de violencia familiar se observa que predominó la violencia Psicológica con un 33%, seguida de la Violencia Física con un 24%.



## **BIBLIOGRAFÍA**

- BELLUSCIO, AUGUSTO C. (1.998) Manual de Derecho de Familia. Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar- Procedimiento Previsto para la protección de la Violencia Familiar. Buenos Aires: Ed. Depalma.
- BELLUSCIO, AUGUSTO C. (2.002) Manual de Derecho de Familia-Separación personal-Causas Fundadas en la Culpa. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- CORSI, JORGE (1.990) “Algunas cuestiones básicas sobre violencia familiar” en Revista de Derecho de Familia nro. 4, año 1990. Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.
- GERARDHI, NATALIA (2.011) La Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado del marco normativo sobre violencia vigente en Argentina. Recuperado el 08/09/2.012:

[http://www.cnm.gov.ar/generarigualdad/attachments/article/545/Investigacion\\_Gerardhi.pdf](http://www.cnm.gov.ar/generarigualdad/attachments/article/545/Investigacion_Gerardhi.pdf)  
LAZARO JULIO M. (14/05/2.008) Diario el País. Aval Constitucional de la Ley de Violencia de Género. Recuperado 9/09/2.012  
[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2008/05/14/actualidad/1210716006\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2008/05/14/actualidad/1210716006_850215.html)  
LAZARO JULIO M (19/10/2.010) Diario el País. “Tribunas Constitucional aplica por primera vez la Doctrina sobre Violencia de Género”. Recuperado el 8/09/2.012  
[http://elpais.com/diario/2010/10/19/sociedad/1287439204\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/10/19/sociedad/1287439204_850215.html)  
MEDINA, GRACIELA (2.002) Legislación Jurisprudencial de la Violencia Familiar. Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni.  
JORGE BUSTAMANTE ALSINA, (1999). “Teoría General de la Responsabilidad Civil”. Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot.  
CECILIA P. GROSMAN y SILVIA MESTERMAN, (2005), “Violencia en la Familia. LA RELACION DE PAREJA”. Ed. Universalidad.  
SUSANA SANZ (2002), “La Mujer y la Violencia en la República Argentina”. Consejo Nacional de la Mujer.  
INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y el Racismo), (2005), “Buenas Prácticas en la Comunicación Pública”

## LEGISLACIÓN

Ley de Violencia Familia 24.417

Ley de Violencia de Género 26.485

Constitución Nacional Art. 16

Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 1, 2 y 3.

Tratados Internacionales y Regionales de Protección a la Mujer contra la Violencia de Género.

Tratados Multilaterales – Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

### **Atención Integral a las Víctimas de Violencia Doméstica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación**

Objetivo y /o misión: Acompañar a la víctima, aportándole el apoyo jurídico, social y psicológico necesario y en caso de haber sido lesionada físicamente, trasladarla a un hospital público. Al mismo tiempo se informara al juez con competencia acerca del hecho acontecido.

El Equipo de Seguimiento creado para realizar el acompañamiento durante las siguientes 72 hs. podrá alojarla en un ámbito protegido brindándole además asistencia jurídica, si fuera necesario.

Una oficina de orientación y asistencia le ofrecerá a la víctima las direcciones de instituciones que puedan orientarlas psicoterapéuticamente.

Destinatarios: todas las víctimas de violencia doméstica.

Procedimiento: en situación de urgencia, ya sea la víctima o algún familiar o vecino puede llamar al 137 una vez verificado el llamado, un móvil no identificable con dos oficiales de Policía Federal Argentina se desplazará hasta la escena, acompañados por un psicólogo/a y un/a trabajador/a social para dar respuesta inmediata, conteniendo a la víctima y desarmando al agresor que será conducido a la comisaría correspondiente.

Teléfono: Brigada de Intervención en calle y domicilio.

Teléfono: 137 las 24 hs., en la CABA.

Teléfono: 0800-222-3425 en todo el territorio Nacional.

Oficina de Violencia Doméstica. Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Servicio: Denuncia en caso de violencia familiar.  
Dirección: Lavalle 1250, CABA.  
Atención: Lunes a viernes 24 hs.

## **CHUBUT**

CASA DE LA MUJER (ONG) Mitre 384 CP.9120-Puerto Madryn  
Tel.: 02965-47184  
E-mail: pm\_madrynsyg@yahoo.com.ar  
Horarios de atención: lunes a viernes 9hs a 14hs y 16 hs a 19 hs.

## **CÓRDOBA**

CECOPAL Av. Colón 1141-Córdoba  
Telefax:(0351)4223528/4254923  
Email general, redes no temáticas: cecopal@cecopal.org -http://cecopal.org  
Consultorios Jurídicos Barriales para responder a necesidades de asesoramiento legal a otros grupos e instituciones comunitarias sobre temáticas vinculadas a cuestiones ambientales, de familia, minoridad y mujer, de promoción de derechos sociales, defensa al consumidor y servicios públicos.

### **CENTRO DE ASISTENCIA INTEGRAL A LA MUJER MALTRATADA (CAIMM) CENTRO EUCUMÉNICO CRISTIANO DE CÓRDOBA.**

Lima 266- Córdoba  
Tel.: 0351-4210251 Horarios de atención: lunes, miércoles, viernes de 9:30hs a 13:30hs.  
**CENTRO DE PROTECCIÓN FAMILIAR CEPROFA**  
San Luis 337 B° Villa Estela -LAFALDA  
Tel: 03548422577- cel: 03548-15417179/15638685 e-mail: Kariluz72@yahoo.com.ar -  
ceprofa.blog.arnet.com.ar  
Tipo de asistencia: Prevención y Asistencia Primaria  
Acompañamiento a Hospitales, comisarías, tribunales.  
Psicológica: Terapia familiar, individual, grupo de autoayuda.  
Consultorio legal gratuito y Mediación  
Talleres de prevención para hombres y mujeres  
Horarios de atención: viernes para orientación  
Córdoba Solidaria -Programa de Prevención y Asistencia a la Violencia Familiar Avenida Vélez  
Sarsfield 2311-Córdoba  
Tel.: 0351-4688542

### **GERENCIA DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y VIOLENCIA FAMILIAR**

Secretaría de la Justicia de la Provincia de Córdoba. Pasaje Santa Catalina 66 -Córdoba  
Tel: 4341500 ó 4341501. Denuncias por violencia: 102

## **ENTRE RÍOS**

CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE LA MUJER-C.E.I.M.-  
Gualeguaychú 2 de abril 1085-Gualeguaychú  
Teléfono: 03446427813  
meyicarrazza@yahoo.com Asistencia a víctimas de violencia.

## **MENDOZA**

Departamento de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar Municipalidad de Mendoza  
Avenida San Martín  
5103°, Mendoza  
Tel.: 0261-4495100 Int. 164  
E-mail: mariaperone@yahoo.com Horarios de atención: 8hs a 18hs  
Tratamientos psicológicos individuales y grupales, asesoramiento legal.  
PROGRAMA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE DELITOS  
Gobierno de Mendoza -Ministerio de Justicia y Seguridad  
Tel. 0261 439 1591 wmseguridad@mendoza.gov.ar Información y orientación, gestiones en  
tribunales y acompañamiento. Asistencia médica, psicológica, jurídica y social Violencia contra  
mujeres y niños/as: violencia intrafamiliar, doméstica, abuso sexual y maltrato a menores.  
Actualmente no parece tener perspectiva de género.

## **MISIONES**

DIRECCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO (LÍNEA 102). MINISTERIO DE  
DESARROLLO SOCIAL  
Félix de Azara 1321, 1° y 2° Piso C.P. 3300 Tel.: 03752-447257/447256  
SERVICIOS PARA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO,  
ABUSO SEXUAL Y TRATA DE PERSONAS EN POSADAS MISIONES

HOSPITAL NTRA. SEÑORA DE FÁTIMA: PRIMER CENTRO REFERENCIA  
PARA ASISTENCIA MÉDICO LEGAL DE VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL, VIOLENCIA  
DE GÉNERO Y TRATA DE PERSONAS

Desde 2007 trabaja con un equipo interdisciplinario para la asistencia médica en base a un  
Protocolo de Asistencia normatizado que garantiza la provisión de insumos y demás cuestiones  
como toma de muestras y articulación con áreas vinculantes (Juzgado de Familia, Defensoría,  
Comisaría de la Mujer, otros) Desde el 2008 se incorpora la Asistencia a Víctimas de Trata  
coordinadamente con el Ministerio de Derechos Humanos. (Protocolo Pcial. de Asistencia a V de  
T y T 2008) Dirección: Calle 3 y 13 -Barrio A3/1-Garupá TeleFax:  
03752-444343 Horario de Atención: Lunes a Viernes 7.30 a 15.30hs Servicio de Emergencias: las  
24 hs.

## **NEUQUÉN**

SERVICIO “SOCORRO VIOLETA” DE LA COLECTIVA FEMINISTA LAREVUELTA,  
CONATEN (ASOCIACIÓN?TRABAJADORAS/ES DE LA EDUCACIÓN DENEUQUÉN)  
YADUNC (ASOCIACIÓN?DOCENTES UNIVERSITARIOS/AS)

Atención: 1er.?y3er. Miércoles de cada mes (Alcorta 863) y el 2do. Y 4to.miércoles en ADUNC  
(Sede Central de la UNComahue)

E mail: ruthlibertaria@sepedy.com.ar, salum.stella57@speedy.com.ar, gabita115@yahoo.com.ar,  
gracielafer@gmail.com

Tipo de asistencia: legal, patrocinio jurídico gratuito; en una 2da. etapa?se implementarán talleres  
de autoayuda

Horarios de atención: de17 a19 horas. Información acerca de espacios de asistencia a la víctima,  
como el Servicio de Violencia Familiar, el servicio 102delHospital Castro Rendón, o el Consejo  
Provincial de la Mujer.

SERVICIO DE VIOLENCIA FAMILIAR SUBSECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL TENIENTE  
IBÁÑEZ 524, NEUQUÉN

Tel.: 0299-422377

## **RIO NEGRO**

GRUPO DE AYUDA MUTUAANTE LA VIOLENCIA FAMILIAR “MANOS  
ENTRELAZADAS”? HOGAR LA CASITA DE LA MUJER CENTROCOMUNITARIO “SAN  
PANTALEÓN”

14 de Abril 567-B° del Pino-MIR, Allen-Tel.: 02941-450106/52547

## **SANTA?CRUZ**

SERVICIO DE ATENCIÓN INMEDIATA PARA MUJERES MALTRATADAS

Teléfono de información?y asesoramiento: Número: 016

Tel.?gratuito de información?24 horas para la Mujer: 90019 10 10?

[www.elavisperofueguino.com.ar/formasdeviolencia.htm](http://www.elavisperofueguino.com.ar/formasdeviolencia.htm)

Para ayuda o si se conoce una persona en una situación de riesgo, se puede solicitar  
asesoramiento llamando al teléfono: 02964-444464

Consejo provincial de la mujer?cpmtdf@hotmail.com

DESAFÍOS Y COMPROMISOS (ONG) Rawson?63 casa 15-Río Gallegos Tel.:02966-438-634 –  
24 hs.?? e- mail: pbersanelli@infovia.com.ar

## **SANTA?FE**

CASA DE LA MUJER -Rosario?Dirección de correspondencia:

San Nicolás?281

Rosario2000.? Tel. 0341-4302341 e-mail

info@casadelamujer.org.ar

/www.casadelamujer.org.ar Desde 2007 carecen de sede para atender.?

Hacen asesoramiento y distribución de material bibliográfico?por Internet.

CEDEFAM, Centro Desarrollo para la Familia y la Mujer Vespucio 2155 Tel.: 4489092-Fax:  
4381111– cel.: 15-541-2941 e-mail: cedeifam@tau.org.ar Atención psicológica, social y jurídica  
gratuita; grupo de mujeres de ayuda? Mutua Horario de atención: lunes de 17hs a 19:30.

## CENTRO DE ORIENTACIÓN A LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA SEXUAL?

Italia 2153, P.alta (Comisaría 5a.) Tel.:0341-472-8523 -24 hs e-mail: comisariamujerosario@hotmail.com Policías? mujeres capacitadas y de psicólogas de la policía: toman las denuncias, realizan los sumarios y brindan tratamientos?individuales, realizan derivaciones.

Santa Fe, ?Institución del Estado, pero con voluntarias. Calle12, N°131, C.P.3561, Avellaneda, Santa FE.?

T.E. (03482)481294 celular (03482)15-457809 Asistencia médica, psicológica, asesoramiento legal. Jueves de13.30? hs. a16 hs. aprox.

## EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE VIOLENCIA FAMILIAR Dirección Provincial del Menor, la Mujer?y la Familia

San José 1701-Tel.: 0342-4572888

## PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN?EN VIOLENCIA FAMILIAR

Área de la Mujer?-Secretaría?de Promoción Social.

Santa Fe 638 Teléfono línea gratuita 0800-444-0420? Tel.: 480-2446 Horarios de atención: lunes a viernes 8 a 19.

## **TIERRA?DEL?FUEGO**

COORDINACIÓN DE PLANEAMIENTOSANITARIO Ministerio de Salud y Acción Social San Martín?y Roca, Ushuaia Tel.: 02901-421888 Int.212-213.

## **TUCUMAN**

### “VIOLENCIA FAMILIAR Y TRATA DE PERSONAS”

Tel.?gratis para Denuncias: 0800-999-2345.

### CENTRO DE ASISTENCIA INTEGRAL PARA LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Don Bosco 1886-San Miguel de Tucumán Tel.?4514912 Guardia Médica y Policial Permanente-Asistencia legal y psicológica.

### “OBSERVATORIO DE LA MUJER”?: ASESORIA TALLERES

(Hospital Centro De Salud) Avda. Avellaneda 700-San Miguel de Tucumán Tel.4526114

### LA CASA?DE LAS MUJERES NORMAN ASSIF

General Paz?1015-San Miguel de Tucumán?

e-mail: lacasadelasmujeres@argentina.com

SERVICIOS: Grupo de reflexión sobre las? problemáticas de la mujer. Grupo de asistencia para mujeres maltratadas.?

Curso de prevención de violencia en la familia. Capacitación en la temática de la Salud Reproductiva. Cine-Debate.?

Horarios de Atención: Lunes a Viernes de 18 a 21 hs.-

## **ROSARIO**

Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar - Ministerio de Desarrollo Social

Rosario - Zeballos 1799



Teléfono: (0341) 4721861  
E-mail: [politicadesdegenero@santafe.gov.ar](mailto:politicadesdegenero@santafe.gov.ar)

Área de Asistencia a la Mujer –Municipalidad de Rosario  
Rosario - 0800 444 0420 – Teléfono Verde, línea gratuita  
Teléfono: (0341) 4802446 - las 24 hs.  
E-mail: [areamujer@rosario.gov.ar](mailto:areamujer@rosario.gov.ar)  
Página web: [www.rosario.gov.ar/areamujer](http://www.rosario.gov.ar/areamujer)

Asesoramiento psíco -jurídico en violencia familiar  
Rosario - Santa Fe 638  
Teléfono: (0341) 4802444  
Día y horario de atención: lunes a viernes de 8 a 19.

### **CHACO**

Programa de Asistencia a la Violencia Familiar (Secretaría de Desarrollo Social)  
(03722)44-0510 LINEA 102 (las 24 hs)

### **CORRIENTES**

Comisaría de la Mujer y Asuntos Juveniles  
Catamarca 1443(03783)43-2913 / 42-3974 / 42-3905  
Atención grupo familiar. Asesoramiento legal y psicológico.

### **FORMOSA**

Consejo del Menor y la Familia  
(03717)42-8562 / 42-7133 / 42-6114 Fax: (03717)43-4219/5219

### **JUJUY**

Programa de Prevención y Asistencia de la Violencia contra la Mujer y la Familia  
Servicio de Salud Mental de la Dirección de la Mujer y la Juventud  
Municipalidad de SAN SALVADOR DE JUJUY

### **LA PAMPA**

Santa Rosa  
Servicio de Violencia Fliar. Dirección de la Familia y el Menor  
Av. Roca y Olascoaga (6300) (02954) 42-2766 (lunes a viernes 7 a 13.30 hs).  
Asesoramiento jurídico, alojamiento de menores en riesgo.

### **LA RIOJA**

Programa de la Mujer  
Villa Unión. Chamental. Chilecito

### **SAN JUAN**

Ministerio de Desarrollo Humano. Programa de Prevención de la Violencia contra la Mujer

Rivadavia 27, Oeste, 1r.Piso. Ala Norte (CP.5400) Tel/Fax: (0264)422-6711  
“Línea Rosa” de emergencias: 0-800-666-6351 (las 24 hs.)

## **SAN LUIS**

Programa de Prevención de la “Violencia Familiar Convivir”. Dirección Provincial de la Mujer  
Dirección Provincial de Calidad de Vida.  
Rivadavia 481, P.B. (CP.5700) (02652)42-8481  
Asistencia psicológica y jurídica.

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Sarmiento 329 Tel.: 4328-3010/15/19  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Talcahuano 550 Tel.: 4370-4600  
Para mayor información consultar <http://www.jus.gov.ar/>

[1]

[2] Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. INFORMES INADI  
“VIOLENCIA DE GENERO”

[3]

[4] Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las  
Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Art. 6 Inc. A.

[5]

[6] Domeneach, Jean Marie, en “Revista Internacional de Ciencias Sociales”, vol. XXX, n° 4,  
UNESCO, Paris, 1978, p. 779

[7]

[8] Grosman Cecilia P (2005). Violencia en la Familia. Relación de Pareja (3ra Ed. Actualizada)  
Buenos Aires: Editorial Universalidad S.R.L

[9]

[10] El Camino hacia la igualdad. 2011 Recuperado de:  
[http://www.unfpaargentina.com.ar/sitio/index.php?option=com\\_content&view=article&id=55&Itemid=63](http://www.unfpaargentina.com.ar/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=55&Itemid=63)

[11]

[12] Andrew Morrison: “Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe”:  
Análisis crítico de intervenciones. Banco Mundial y PATH, América Latina, 2005

[13]

[14] Dra. Susana Sanz, 2002, La Mujer y la Violencia en la República Argentina, Consejo  
Nacional de la Mujer, Pág. 17

[15]

[16] Relaciones TN. 2010, Actos de Violencia de Género ejercida contra la Mujer, Recuperado de: [http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas\\_y\\_respuestas/content/214/1875/es/%BFque-es-la-violencia-de-genero.html](http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/214/1875/es/%BFque-es-la-violencia-de-genero.html)

[17]

[18] Natalia Gerardhi, (2009) Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado de marco normativo sobre la violencia vigente en la Argentina.

[19]

[20] Grosman Cecilia P (2005). Violencia en la Familia. Relación de Pareja (3ra Ed. Actualizada) Buenos Aires: Editorial Universalidad S.R.L

[21]

[22] Grosman Cecilia P (2005). Violencia en la Familia. Relación de Pareja (3ra Ed. Actualizada) Buenos Aires: Editorial Universalidad S.R.L

[23]

[24] Manigot: Código de Procedimientos en Materia Penal, Ed. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1972, comentario al art. 168, C. Penal Tucumán.

[25]

[26] Grosman Cecilia P (2005). Violencia en la Familia. Relación de Pareja (3ra Ed. Actualizada) Buenos Aires: Editorial Universalidad S.R.L

[27]

[28] Ley 24.417, “Protección Contra La Violencia Familiar”

[29]

[30] Natalia Gerardhi, (2009) Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado de marco normativo sobre la violencia vigente en la Argentina. Pág.46

[31]

[32] Maritza Jiménez Bullaín, (2009). Instrumentos Internacionales Y Regionales De Protección A Las Mujeres Contra La Violencia. (Ed. 1º)

[33]

[34] Andrew Morrison: “Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe”: Análisis crítico de intervenciones. Banco Mundial y PATH, América Latina, 2005, Pág.2

[35]

[36]

[37] Pedro Mouratian, (2010), Buenas Prácticas de la Comunicación Pública, Informe del INADI. Recuperado de: <http://inadi.gob.ar/>

[38]

[39] Violencia de Género. Actualización de la Legislación Argentina. Recuperado de: [http://www.infoazuldiario.com.ar/ver\\_noticia?id=16949](http://www.infoazuldiario.com.ar/ver_noticia?id=16949)

[40]

[41] Grosman Cecilia P (2005). *Violencia en la Familia. Relación de Pareja* (3ra Ed. Actualizada) Buenos Aires: Editorial Universalidad S.R.L

[42]

[43] CNCrim. y Correc., Sala IV, 27/9/84, “L.L.”, 1985- E- 404, 37.053- S.

[44]

[45] CNCrim. y Correc., Sala II, 21/4/78, “L.L.”, 1979-C- 592, 35.171- S

[46]

1 [47] Congreso argentino aprueba reclusión perpetua por femicidio, 2012, Terra Noticias. Recuperado de: <http://noticias.terra.com.ar/elecciones/2011/congreso-argentino-aprueba-reclusion-perpetua-por-femicidio,cc8b2fcce910b310VgnCLD2000000ec6eb0aRCRD.html>

2

[48]

[49] Minuto uno Todas las Noticias, 2012, Para Zaffaroni la Ley del Femicidio no tendrá Eficacia. Recuperado de: <http://www.minutouno.com/notas/270106-para-zaffaroni-la-ley-femicidio-no-tendra-eficacia>

[50]

[51] Dra. Susana Sanz, 2002, Consejo Nacional de la Mujer “La Mujer y la Violencia en la República Argentina”, Ciudad de Buenos Aires, Pág. 17

[52]

[53] Natalia Gerardhi, (2009) Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado de marco normativo sobre la violencia vigente en la Argentina. Pág. 35.

[54]

[55] Lisett D. Páez, 2010, La Violencia de Género: Una sistematización Técnico- Jurídico. Cuba. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/925/Una%20mirada%20al%20Derecho%20Comparado.htm>

[56]

[57] Natalia Gerardhi, (2009) Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado de marco normativo sobre la violencia vigente en la Argentina. Pág. 29

[58]

[59] Tipos de Violencia de Género. Igualdad en Red. Recuperado de: <http://igualdadenred.gobex.es/index.php/violencia/violencia-de-genero/tipos-de-violencia-de-genero.html>

[60]

[61] Natalia Gerardhi, (2009) Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado de marco normativo sobre la violencia vigente en la Argentina. Pág. 76

[62]

[63] Minuto Uno Todas las Noticias, 2012, Mato a su novio con agua hirviendo y le dan arresto

domiciliario. Recuperado de: <http://www.minutouno.com/notas/258161-mato-su-novio-agua-hirviendo-y-le-dan-arresto-domiciliario>

[64]

[65] Natalia Gerardhi, (2009) Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado de marco normativo sobre la violencia vigente en la Argentina. Pág. 38

[66]

[67] Félix Esteves, (2012), Violencia Doméstica en parejas del mismo sexo, Blog, Recuperado de: <http://minimosymaximos.blogspot.com.ar/2012/12/violencia-domestica-en-parejas-del.html>

[68]

[69] Diario Judicial. La Violencia de Género También contra los Hombres. Con fecha de 26 de abril del 2013. Recuperado de: <http://www.diariojudicial.com/fueropenal/La-violencia-de-genero-tambien-es-contra-los-hombres-20130410-0002.html>

[70]

[71] Natalia Gerardhi, (2009) Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado de marco normativo sobre la violencia vigente en la Argentina. Pág. 38

[72]

[73] Natalia Gerardhi, (2009) Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: Estudio comparado de marco normativo sobre la violencia vigente en la Argentina. Pág. 237

[74]

[75] Dr. Ricardo J.G. Harvey y Dra. María Mercedes Sosa, Elementos del Derecho Constitucional. Ed. 2003, Moglia Ediciones. Corrientes Capital, Pág. 219

[76]

[77] Valor y Crecimiento, 2010, La ley de violencia de género. Hasta Europa se estremece con esta ley inconstitucional. (Política, Economía. 168). Recuperado de: <http://valor-crecimiento.blogspot.com.ar/2010/08/la-ley-de-violencia-de-genero-hasta.html>